

RV: C22-22456 RV: Contestacion demanda del Departamento del Valle del Cauca Rad.760013333011-2021-00286-00 Juzgado 11 administrativo oral de Cali

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 16:55

Para: Piedad Patricia Pinilla Pineda <ppinillp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 14:36

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: silopar@hotmail.com <silopar@hotmail.com>

Asunto: RV: C22-22456 RV: Contestacion demanda del Departamento del Valle del Cauca Rad.760013333011-2021-00286-00 Juzgado 11 administrativo oral de Cali

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	011	2021	00286	00	Buscar Proceso	
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo			
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización					
Demandante	SAMUEL ANTONIO GONZALEZ					Cédula:	16615960		
Demandado	CORPORACION DPTAL PARA LA RECREACION					Cédula:	RECREAVALLE		
Area:	0001	> Administrativo							
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario					Fecha:	25/08/2021	
Clase de Proceso:	0003	> ACCION DE REPARACION					Hora:	00:00	
Subclase:	0000	> Sin Subclase de Proceso					Ubicación:	Correspondencia OF AM	
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Proceso					En:	0001	> Primera Instancia
Despacho	Juzgado 11 Administrativo de Cali								
No Ver Proceso: <input type="checkbox"/> Blanquear todo									

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar	08/06/2022	Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	
Fecha Actuación:	08/06/2022 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	
Término	<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario	<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término	Días: 0		
	Inicial: / / (dd/mm/aaaa)	Final:	/ / (dd/mm/aaaa)
Anotación:			
C22-22456 -miércoles, 8 de junio de 2022 13:09-ALLEGA MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS-5 ARCHIVOS-SILVIA LOPEZ ARANA-AMF			
Ubicación:	0046	> Correspondencia OF AM	
		Aceptar	Cerrar

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 13:37

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-22456 RV: Contestacion demanda del Departamento del Valle del Cauca Rad.760013333011-2021-00286-00 Juzgado 11 administrativo oral de Cali

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Silvia L. <silopar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 13:09

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; silopar7 <silopar7@gmail.com>

Asunto: Contestacion demanda del Departamento del Valle del Cauca Rad.760013333011-2021-00286-00
Juzgado 11 administrativo oral de Cali

Señor:

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali – Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION: 76001-33-33-011-2021-00286-00

TOTAL FOLIOS: 33.

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión de fecha 1 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.848.474 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme la sustitución de poder otorgado por la doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, Directora del Departamento Administrativo Jurídico quien se encuentra facultada para tal virtud conforme a la escritura pública No.049 del 13 de enero de 2020, poder general-, entregado por la Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, Gobernadora del Valle de Cauca, (Ver poder y anexos), respetuosamente manifiesto al Honorable

Despacho Judicial que procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

Pretende la parte demandante lo siguiente:

PRETENSIONES

7.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y RECREAVALLE, por los perjuicios materiales y morales causados al demandante SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES, con motivo de los hechos expuestos en esta demanda, a raíz de haber sido prácticamente forzado a pagar la obligación fiscal a favor de la DIAN el 20 de junio de 2019 que correspondía a esas entidades, siendo sometido al proceso penal en su contra como responsable del delito de omisión de agente de retenedor hasta el 27 de junio de 2019 en que pudo obtener que precluyera y se archivara la investigación penal en su contra.

7.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y RECREAVALLE, a pagar de manera solidaria a favor del demandante SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES, los perjuicios materiales y morales que se determinen en esta demanda:

PERJUICIOS MATERIALES:

Concepto Valor

Valor en dinero efectivo que fue pagado el 20 de junio de 2019 a favor de la DIAN \$17.6464.000.00

Valor de los intereses corrientes liquidables a la tasa máxima sobre dicho valor, liquidables hasta el momento en que se realice el pago, los que se liquidan al momento de la presentación de esta demanda Agosto de 2021 \$9.136.000.00

Valor de honorarios pagados por Samuel Antonio González Cortés para su defensa en el proceso penal y demás reclamaciones \$7.000.000.00

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$33.782.000.00

PERJUICIOS MORALES: La suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se realice el pago efectivo, y que además incluya el 25% de prestaciones sociales.

POSTERIORMENTE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANO LA DEMANDA:

Adjuntando el certificado de cámara de comercio de RECREAVALLE.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar las pretensiones solicitadas por la demandante e igualmente reconocerme personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, no declarar ni condenar a mi representado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por la parte actora en el libelo de la demanda, lo que hago fundada en las excepciones que en adelante propondré.

III. A LOS HECHOS:

No me constan los hechos mencionados por la parte demandante y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso. Ya que no se han integrado todos los litisconsortes necesarios como son: DIAN entidad que formulo la denuncia penal por OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR DEL IVA de conformidad con las pruebas obrantes dentro del proceso y mencionado por el señor GONZALEZ CORTÉS, tampoco se integra a la FISCALIA 97 SECCIONAL DE CALI y al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO que fue la entidad que investigó y resolvió sobre la situación penal del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES.

La imputación que hace el demandante a la entidad territorial es errada, pues claramente se puede evidenciar que el medio de control de reparación directa con que fundamenta unos perjuicios tiene origen en una investigación realizada por la FISCALIA por un supuesto delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, donde vinculan al señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES por tener la calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U y por sustraerse a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

En el interrogatorio informa que fue gerente de en ese entonces de la entidad descentralizada RECREAVALLE. Por lo tanto, debe vincularse a la litis a RECREAVALLE, a la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.(YAKU) y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte actora, así como las pruebas obrantes en el proceso, el problema jurídico se resume así: “Si es o no administrativamente responsable el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los perjuicios ocasionados debido a la INVESTIGACION PENAL EN CONTRA del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en su calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U (YAKU EU) por el supuesto delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR DEL IVA y se dicta SENTENCIA que ordena precluir la investigación al momento de evidenciarse que posteriormente se realizó la declaración correspondiente.

A partir de ahí es necesario precisar como defensa del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA lo siguiente:

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no está legitimado en la causa por pasiva pues no tiene la competencia de resolver sobre una supuesta investigación penal por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR iniciada en contra del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en su calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

Si bien es cierto, el demandante menciona que fue gerente de RECREAVALLE, no hace mención que la imputación jurídica del delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR es por tener la calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

Por mandamiento legal RECREAVALLE es una Corporación de naturaleza mixta, sin ánimo de lucro, creada de conformidad con lo dispuesto por el interés público o social, cuyo fin es coadyuvar, mediante la participación directa en la fijación de políticas y

planes, así como mediante la asociación y aportes de recursos materiales y económicos con el Departamento y los municipios en la atención de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

RECREAVALLE ha sido constituido básicamente para garantizar, el cabal funcionamiento y la permanente conservación del programa de Unidades Recreativas Municipales, que ha sido desarrollado por el Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento del Plan de Desarrollo adoptado para el periodo 1992-1995, según lo determinado en la Ordenanza No. 023 de 1993, en virtud, el cual el Departamento ha constituido en cada una de las cabeceras Municipales que carecían de un Parque Recreacional, una Unidad Recreativa que pasa a ser administrada por la Corporación para la Recreación Popular del Orden Municipal, constituida como entidad mixta en cada uno de los municipios.

Así lo pueden constatar frente al principio de transparencia en la página <https://recreavalle.com/nosotros/> en la cual podrán constatar las funciones, entre ellas se encuentra administrar, mantener, conservar, mejorar y financiar la Unidad Recreativa, la Corporación de orden Departamental, podrá ejercer funciones de complementación o supletorias a la labor misional de la Corporación Municipal respectiva. En todo caso, de manera temporal, sin que ello signifique en modo alguno la exoneración de la labor de dirección, administración y control que ejercen las Juntas Directivas y Asambleas de dichas Corporaciones.

El gerente de RECREAVALLE para cumplir con el objetivo principal de la entidad mixta RECREAVALLE es una entidad de articulación intersectorial que promueve y facilita la ejecución de políticas, planes, programas de recreación y aprovechamiento del tiempo libre en el departamento del Valle del Cauca en coordinación con las Corporaciones Municipales de Recreación y todos los entes involucrados en el sector de la recreación.

Como Corporación, deben velar porque todos los municipios y sus corporaciones cumplan con la obligación constitucional de garantizar la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de todas las personas dentro del perímetro del Valle del Cauca. También, cuidan porque estas entidades ejerzan sus actividades en armonía con los planes y programas Nacionales y Departamentales, en dichas materias y expidan sus propios planes de desarrollo en concordancia con estos.

Como Corporación también pueden ejercer políticas y planes que en materia de recreación popular determinen en el futuro los planes de Desarrollo del Departamento o a la Administración Departamental, la naturaleza de la entidad es de participación mixta sin ánimo de lucro, así como por los fines que motivaron la creación, los bienes de RECREAVALLE no podrá pasar en ningún momento al patrimonio de ninguna persona a título de distribución de utilidades; los excedentes operacionales que resulten de su funcionamiento se destinarán a incrementar su patrimonio y/a cumplir con sus objetivos.

Ni siquiera los miembros fundadores, ni los aportantes o donantes, ni persona alguna son accionistas de esta Corporación, ni en el futuro lo serán, ni sus causahabientes a cualquier título; porque su existencia es para que se desarrolle los fines y objetivos establecidos en sus Estatutos y primordialmente para coadyuvar con el Valle del Cauca y sus municipios, en la atención de los derechos de las personas a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Las personas naturales o jurídicas que donen bienes a esta Corporación no tendrán dentro de la misma, preminencia ni título alguno por el sólo hecho de la donación.

El principal objetivo, es impulsar y fomentar la recreación en el ámbito departamental y nacional y, también contribuir al Departamento del Valle del Cauca en la coordinación, promoción, planeación y financiación entre éste y los municipios del Departamento, las Corporaciones de Recreación Municipales, el Instituto Departamental del Deporte, Recreación y Educación Física, INDERVALLE, las Cajas de Compensación, las Instituciones Educativas y Entidades Privadas. Todo lo anterior dentro del marco operativo de orden nacional e internacional.

También, RECREAVALLE tiene como responsabilidad la planeación, participación, formulación, implementación, financiación, diseño, construcción (obras civiles) y/o dotación, para la ejecución de proyectos, programas, contratos y/o convenios en: la recreación, en los deportes, las artes, el aprovechamiento del tiempo libre, bienestar social, físico y mental, políticas nacionales, actividad física, lúdica, cultura, turismo; permitiéndose la: administración, mantenimiento, explotación y organización de infraestructura y equipamientos comunitarios en las zonas urbanas y rurales.

Por mandato constitucional la creación de las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la Ley 489 de 1998.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han considerado importante destacar la uniformidad de la jurisprudencia constitucional y de esta jurisdicción especial, en cuanto a la distribución de las competencias para determinar la estructura de la administración pública y su organización, expresada en la necesaria intervención del Congreso, las Asambleas y los Concejos para crear o autorizar la creación de las entidades descentralizadas.

Las autorizaciones para la constitución de entidades estatales:

Quedó establecido que la Constitución Política y la ley 489 de 1998 contempla la creación directa de las entidades que integran la administración pública, pero también la posibilidad de autorizar la constitución de las entidades descentralizadas indirectas, las sociedades de economía mixta, y las filiales de estas sociedades y de las empresas industriales y comerciales del Estado; hipótesis que es aplicable tanto al nivel nacional como al nivel territorial, y que como efecto de la distribución de competencias, debe contenerse en la ley, la ordenanza o el acuerdo, es decir, debe corresponder a actos proferidos por el Congreso de la República, o las Asambleas departamentales o los Concejos municipales.

En este tipo de entidades están integradas un grupo para la realización de una finalidad específica; así es la autorización conferida por el decreto ley 393 de 1991, para que la Nación y sus entidades descentralizadas puedan asociarse con los particulares mediante la creación y organización de sociedades civiles, comerciales o personas jurídicas sin ánimo de lucro, para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías; también las atribuidas a un organismo en particular; como ocurre en la ley 397 de 1997, que "con el fin de promover la creación, investigación y difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales" autoriza al Ministerio de Cultura "para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos"

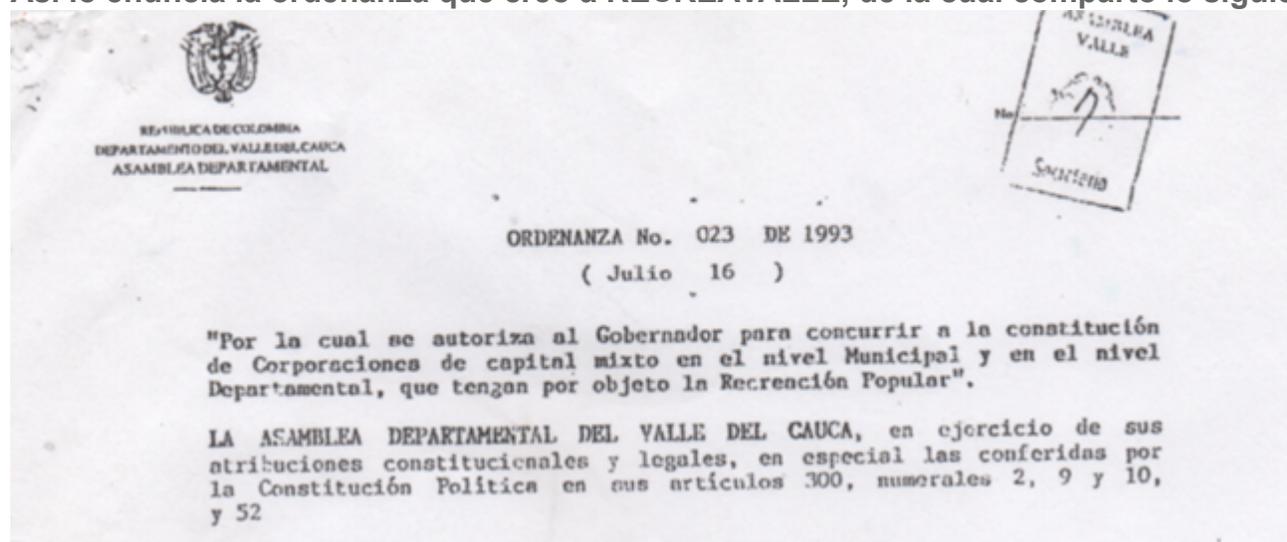
Los artículos 49, parágrafo, y 96 de la ley 489 de 1998:

Vista la armonía entre la Constitución Política y la ley 489 de 1998, en cuanto a la competencia del Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales para determinar la estructura y la organización de las administraciones nacional y territorial, respectivamente, y en particular para crear o autorizar la constitución de las entidades descentralizadas en ambos niveles, es menester analizar el alcance del parágrafo del artículo 49 de la ley 489 de 1998 y determinar si, como lo plantea la consulta, las entidades de que trata el artículo 96 de la misma ley pueden ser creadas sin intervención de los concejos municipales o, para el caso, del Distrito Capital.

El artículo 49 se refiere a la creación de organismos y entidades administrativas del nivel nacional, estableciendo que ella corresponde a la ley, pero que tratándose de las empresas industriales y comerciales, la ley puede crearlas o autorizar su creación, y que las sociedades de economía mixta "serán constituidas" por autorización legal.

Es decir, que como entidad descentralizada creada por una ordenanza, la Corporación RECREAVALLE es autónoma administrativamente, tiene patrimonio propio y está en cabeza del gerente al momento de ejercer su cargo como responsable de la entidad. Las funciones y los objetivos de las entidades descentralizadas, como las funciones de los gerentes de estas entidades están conforme a mandatos constitucionales y legales.

Así lo enuncia la ordenanza que creo a RECREAVALLE, de la cual comparto lo siguiente:



Es decir, que constitucionalmente RECREAVALLE fue creada por una ordenanza para cumplir los fines que la misma constitución política de Colombia le otorga.

Si la DIAN inicia una denuncia penal en contra de esta entidad descentralizada y vincula al gerente de RECREAVALLE es conforme a los mandatos legales y constitucionales, pues cuando un funcionario público ejerce su cargo como GERENTE DE RECREAVALLE debe conocer y adelantar todo lo relacionado con el buen funcionamiento de la entidad.

Ahora bien, en cuanto al NEXO CAUSAL, si el perjuicio ocasionado que argumenta la parte demandante tiene su fundamento en una investigación penal por OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR DEL IVA de una entidad como CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U (YAKU) la cual le fue entregada EN DEPOSITO PROVISIONAL al señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ, por ende, el hecho generador de este medio de control es la investigación que precluyó el 20 de junio de 2019 por que se pudo demostrar la declaración del IVA, entonces el NEXO CAUSAL es el acto judicial, es decir, que el daño al que hace alusión el agente proviene de una providencia judicial,

rompiendo el nexo causal no atribuible a mi representado, pues el daño es ocasionado por el mismo señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES.

Ahora bien, frente a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, es deber del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES cumplir con el buen funcionamiento de la entidad, es tanto así, que al revisar las pruebas que obran a folio 28 lo siguiente:

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Tuvo origen la presente investigación, por denuncia que presentara la Dra. MARIA GLADYS GARCIA RANGEL en representación de la DIAN, donde comunica que la persona encargada del cumplimiento de la obligación de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, del periodo 3 de 2008 por la suma de \$5.657.000, de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSIÓN E. U. identificada con el NIT. 805.026.848 se sustrajo a su obligación y deber de consignar las sumas mencionadas dentro del término legal, adeudando actualmente el mencionado periodo.

Indica la representante de la víctima que la obligación objeto de la denuncia, se originó en declaración, presentada sin pago total, la cual adeuda más los intereses que se causen hasta la fecha de pago a la Administración de impuestos, aportando aviso persuasivo penalizable No. 5056-0345 del 13 de mayo de 2009, dirigido a la dirección reportada en el RUT, para que se cancelaran los dineros recaudados del periodo mencionado o solicitaran compensación para el pago de las obligaciones tributarias adeudadas.

De conformidad con los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida dentro de las diligencias, podemos afirmar que el señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U. se sustrajo a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, conforme a la presentación sin pago de la declaración correspondiente al periodo anotado, suma que adeuda más los intereses de mora que se causen hasta la fecha de pago, a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES, advirtiéndose que el señor GONZALEZ CORTES conocía que debía consignar las sumas recaudadas por IVA dentro del término legal y sin embargo no lo ha hecho, lesionando con ello y sin justa causa el bien jurídico de la ADMINISTRACIÓN PUBLICA, tenía la capacidad para determinarse conforme a esa comprensión, era consciente de la antijuridicidad de su comportamiento, y por lo tanto le es exigible que consigne los dineros recaudados por dicho concepto.

Es decir, que la investigación fue formulada en contra del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES por tener la calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U por sustraerse a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Así lo establece a folio 30 lo siguiente:

El 19 de octubre de 2016, ante el juez Quince Penal Municipal, con funciones de control de garantías, la fiscalía procede a formularle imputación por el delito de OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR a título de autor, sin que se solicitara alguna medida de aseguramiento.

IMPUTACION JURIDICA:

El señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U con su conducta violó el ordenamiento penal sustantivo, dando lugar a que se tipifique la conducta descrita por el artículo 402 del C.P.(modificado por la ley 890 de 2004), correspondiente al injusto de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, que prescribe una pena de 4 A 9 años de prisión y multa equivalente al doble de lo no consignado hasta 50.000 SMLMV, hoy 1.020.000 UVT, delito que se le imputa a título de autor.

Art. 402 C.P.:

("...)

El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) SMLMV. (Hoy 1.020.000 uvt)

(Pena modificada por la ley 890 de 2004, quedando en prisión de 4 a 9 años y multa equivalente al doble de lo no consignado hasta 50.000 SMLMV).

Por lo tanto, la causa de la investigación penal fue por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Para ello es necesario entender la figura del DEPOSITO PROVISIONAL que en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional es la calidad que tiene una persona natural o jurídica por la ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE siendo de competencia de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- la administración de bienes durante proceso de extinción de dominio.

La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la administración provisional de bienes incautados durante el trámite de procesos de extinción de dominio, se encuentra regulada principalmente por las Leyes 785 y 793 de 2002, así como el Decreto 1461 de 2000. Se puede establecer que desde la iniciación del proceso y una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que decreta las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, el poder de disposición de quien figura como titular de los bienes sobre los que recae la medida queda suspendido y pasa a la DNE para su administración, enajenación, contratación, y/o destinación provisional.

Ahora bien, frente a la falta de integración a la litis a todos los litisconsortes necesarios, se encuentra probado con las piezas procesales compartidas en el traslado de la demanda que no se ha integrado a la DIAN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RECREAVALLE, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES pues el hecho generador del supuesto daño proviene de una providencia judicial que ordenó precluir la investigación penal por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, a quien tenía la calidad de DEPOSITO PROVISIONAL de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U por sustraerse a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Conforme a lo anterior, frente al Petitorio de la demanda el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no evidencia un perjuicio al señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES, ni tampoco se puede evidenciar un empobrecimiento por parte de la demandante, es deber del señor GONZALEZ calidad de depositario de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U, como agente recaudador del IVA reportarlo a la DIAN. Así lo establece el artículo 146 de LEY 488 DE 1998 (diciembre 24) publicado en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.” El artículo 340 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016 y el artículo 106 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto, está claramente probada una FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION POR PASIVA a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En ese orden de ideas, debemos comprender que el daño mencionado en el artículo 90 de la constitución política de Colombia no está originado en una acción o en una omisión de la autoridad y “no es antijurídico”, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre (SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES) tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio por lo cual este se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo, como en el caso del reporte a la DIAN a causa de RETENCION O RECAUDO DEL IVA, por quien tiene dicha calidad de agente.

Es por esto que los pagos recibidos a la DIAN proceden de una causa totalmente constitucional y legal, como es el declarar el IVA POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en calidad de depositario de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

De lo sustancial del problema jurídico se debe tener claridad acerca de la causa o fuente del daño presuntamente ocasionado al señor SAMUEL GONZALEZ, frente a lo cual, siempre se ha precisado que en este caso se deriva del resarcimiento de perjuicios de legalidad como lo es la exigencia de la DECLARACION DEL IVA consentido expresamente por el señor GONZALEZ.

Conforme a lo anterior, es necesario abordar los elementos estructurales de responsabilidad patrimonial extracontractual endilgada al Estado, bajo el siguiente esquema: en primer lugar, determinar la existencia del daño, y una vez establecida la realidad del mismo, indagar sobre su naturaleza, esto es si el mismo puede o no calificarse como antijurídico, en segundo lugar es necesario verificar la imputación del daño antijurídico al Estado bajo cualquiera de los distintos tipos de imputación que comprenden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que para el efecto ha abordado el CONSEJO DE ESTADO en reiteradas jurisprudencia.

En resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar:

1- LA CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE al ser imputado penalmente por OMITIR LA DECLARACION DEL IVA en su calidad de depositario de la empresa CAMPO LIBRE A

LA DIVERSION E.U (YAKU EU).

2- LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pues conforme a las pruebas se deben integrar a la litis a la DIAN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y a la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

3- LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO estamos frente a una causa probable constitucional y legal como es el deber de quien recauda el IVA de reportarlo a la DIAN.

4- LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL pues la causa probable del supuesto perjuicio fue la investigación penal por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, pues la vinculación al proceso penal fue por que el señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES tenía la calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U por sustraerse a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Ahora bien, con las pruebas obrantes en el expediente se puede observar que no existe el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, porque el DAÑO ANTIJURIDICO no se originó por causas atribuibles a mi representado, sino al DEMANDANTE que se puso en esa situación ya que tiene un deber jurídico de DECLARAR EL IVA, por ser agente retenedor o recaudador y de acuerdo a la imputación jurídica realizada por la fiscalía.

Como primera medida es necesario conocer y entender el régimen de responsabilidad aplicable, para la cual me permito transcribir apartes de la jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136):

“El régimen de responsabilidad aplicable a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” ; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado y declarar la responsabilidad es indispensable una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado ha reiterado que:

la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla). Mientras que el demandado para exonerarse debe probar una causa extraña (hechos exclusivos de la víctima o del tercero y fuerza mayor).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito en esta oportunidad procesal, de manera respetuosa y comedida al Honorable Juez no acceder a las peticiones de la parte actora.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DERECHO

1. Constitución Política de Colombia artículo 90 y s.s.
2. Ley 1437 de 2011
3. Ley 446 de 1998.
4. Estatuto Tributario.
5. LEY 488 DE 1998 (diciembre 24) publicado en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.”
6. Ley 489 de 1998.
7. Decreto 1461 de 2000.
8. Leyes 785 y 793 de 2002
9. Sentencia de Unificación Jurisprudencial de Sala Plena de la Sección Tercera, de 19 de noviembre de 2012, exp. 24897
10. Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016
11. Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.
12. Ley 1483 de 2017.
13. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136)
14. Ley 2080 de 2021.

VI. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA VINCULAR A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

Frente a las pruebas obrantes en el expediente, los supuestos de hecho formulados por la parte demandante, se evidencia que tanto DIAN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO, RECREAVALLE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U, deben integrar la litis.

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE

Igualmente, con las pruebas obrantes en el proceso se puede evidenciar una CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, pues es obligación la declaración oportuna del IVA de conformidad con la constitución y ley.

Ya que la causa probable que dio origen al supuesto perjuicio que hoy ella reclama a través del medio de control de reparación directa, es la iniciación de una investigación penal por omitir declarar el IVA como agente retenedor o recaudador el señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en su calidad de depositario de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción por cuanto no puede indilgar responsabilidad alguna para el Departamento en el mencionado evento, pues no hay legitimación en la causa por pasiva.

Con las pruebas obrantes en el proceso, se logra demostrar que la DIAN, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LOS JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO son los LEGITIMOS EN LA CAUSA POR PASIVA para resolver sobre el petitum de la demanda.

Se entiende que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Al no tener el Departamento del Valle del Cauca ninguna injerencia en el origen del hecho, no puede exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante y debe exonerársele de toda responsabilidad.

LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa. Con las pruebas obrantes en el expediente se puede observar que no existe el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, porque el DAÑO ANTIJURIDICO no se originó por causas atribuibles a mi representado, sino a la DEMANDANTE que se puso en esa situación por OMISION AL SER AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR en su calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U tiene un deber jurídico de DECLARAR un impuesto por mandato CONSTITUCIONAL y LEGAL.

La transgresión de normas constitucionales y legales de la parte demandante han sido la causa probable que dio origen al medio de control de reparación directa.

NO EXISTE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Del acervo probatorio presentado hasta el momento dentro del proceso no puede determinar que exista responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ocasión a la falla del servicio (CULPA) alegada por la parte actora, lo anterior, está definido en que no existió un perjuicio y que no es responsable del hecho la entidad territorial que represento.

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El daño antijurídico no puede ser imputado a mi representado. El daño directo se refiere a la relación entablada entre el daño y su atribución jurídica o imputación. En consecuencia, la premisa que da cuenta de este requisito sostiene que el daño debe ser consecuencia directa de la acción u omisión del demandado al cual pretende imputarse. En el caso particular el DAÑO OCASIONADO fue por CULPA DE LA DEMANDANTE esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento, al OMITIR COMO AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR LA DECLARACION DEL IVA en su calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

VII. CONDENA EN COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VIII. PRUEBAS

Se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Original Poder de sustitución de la directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle. Contentivo de 2 folios.
2. Copia de la escritura pública poder general. Contentivo de 12 folios.
3. Copia del Acta de nombramiento. Contentivo de 1 folio.
4. ORDENANZA 023 DE 1993. Contentivo de 4 folios.
5. Las demás pruebas presentadas por la parte actora.

SOLICITO COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

- 1- Interrogatorio de parte a la demandante.

2- Oficiar a FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a los juzgados penales que tuvieron conocimiento de la investigación penal en contra del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ.

3- Oficiar a RECREAVALLE para que envíe manual de funciones y toda la historia de vinculación del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ, al igual que los antecedentes administrativos que tienen relación con el deposito provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U (YAKU EU)

4-Oficiar al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para que envíen el expediente relacionado con el deposito provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

5-Oficiar a la DIAN para que envíe todos los antecedentes administrativos que tengan relación con la omisión del agente retenedor o recaudador que dio origen a que formularan la denuncia por el delito penal.

IX. ANEXOS

1. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de 14 folios.
2. Lo relacionado en el acápite de Pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. A la parte demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

2. A la parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.

3. A la suscrita las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y notificacionesjudicialesrepj@gmail.com

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: silopar@hotmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

SILVIA LOPEZ ARANA
C.C No.66.848.474 de Cali
T.P No.123.251 D-1 del C. S de la J.
Abogada Contratista Área de Representación Judicial
Departamento Administrativo Jurídica
Correo Electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co y silopar@hotmail.com
Celular: 3105380036

Silvia López Arana

*Abogada del Área de Subdirección de Representación Judicial
Departamento Administrativo de Jurídica - Gobernación del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Celular 3105380036
Correos: silopar@hotmail.com
silopar7@gmail.com*



*"Conservar el medio ambiente
es asegurar un mejor futuro*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 1 -de 14

Señor:
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali – Valle del Cauca
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-011-**2021-00286-00**
TOTAL FOLIOS: 33.

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión de fecha 1 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.848.474 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme la sustitución de poder otorgado por la doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, Directora del Departamento Administrativo Jurídico quien se encuentra facultada para tal virtud conforme a la escritura pública No.049 del 13 de enero de 2020, poder general-, entregado por la Dra. **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, Gobernadora del Valle de Cauca, (Ver poder y anexos), respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho Judicial que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

Pretende la parte demandante lo siguiente:

PRETENSIONES

7.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas: **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y RECREAVALLE**, por los perjuicios materiales y morales causados al demandante **SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES**, con motivo de los hechos expuestos en esta demanda, a raíz de haber sido prácticamente forzado a pagar la obligación fiscal a favor de la DIAN el 20 de junio de 2019 que correspondía a esas entidades, siendo sometido al proceso penal en su contra como responsable del delito de omisión de agente de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 2 -de 14

retenedor hasta el 27 de junio de 2019 en que pudo obtener que precluyera y se archivara la investigación penal en su contra.

7.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y RECREAVALLE, a pagar de manera solidaria a favor del demandante SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES, los perjuicios materiales y morales que se determinen en esta demanda:

PERJUICIOS MATERIALES:

Concepto	Valor
Valor en dinero efectivo que fue pagado el 20 de junio de 2019 a favor de la DIAN	\$17.6464.000.00
Valor de los intereses corrientes liquidables a la tasa máxima sobre dicho valor, liquidables hasta el momento en que se realice el pago, los que se liquidan al momento de la presentación de esta demanda Agosto de 2021	\$9.136.000.00
Valor de honorarios pagados por Samuel Antonio González Cortés para su defensa en el proceso penal y demás reclamaciones	\$7.000.000.00
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	\$33.782.000.00

PERJUICIOS MORALES: La suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se realice el pago efectivo, y que además incluya el 25% de prestaciones sociales.

POSTERIORMENTE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANO LA DEMANDA:
Adjuntando el certificado de cámara de comercio de RECREAVALLE.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar las pretensiones solicitadas por la demandante e igualmente reconocerme personería para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, no declarar ni condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por la parte actora en el libelo de la demanda, lo que hago fundada en las excepciones que en adelante propondré.

III. A LOS HECHOS:

No me constan los hechos mencionados por la parte demandante y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso. Ya que no se han integrado todos los litisconsortes necesarios como son: DIAN entidad que formulo la denuncia penal por

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 3 -de 14

OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR DEL IVA de conformidad con las pruebas obrantes dentro del proceso y mencionado por el señor GONZALEZ CORTÉS, tampoco se integra a la FISCALIA 97 SECCIONAL DE CALI y al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO que fue la entidad que investigó y resolvió sobre la situación penal del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES.

La imputación que hace el demandante a la entidad territorial es errada, pues claramente se puede evidenciar que el medio de control de reparación directa con que fundamenta unos perjuicios tiene origen en una investigación realizada por la FISCALIA por un supuesto delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, donde vinculan al señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES por tener la calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U y por sustraerse a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

En el interrogatorio informa que fue gerente de en ese entonces de la entidad descentralizada RECREAVALLE. Por lo tanto, debe vincularse a la litis a RECREAVALLE, a la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.(YAKU) y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte actora, así como las pruebas obrantes en el proceso, el problema jurídico se resume así: “Si es o no administrativamente responsable el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los perjuicios ocasionados debido a la INVESTIGACION PENAL EN CONTRA del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en su calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U (YAKU EU) por el supuesto delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR DEL IVA y se dicta SENTENCIA que ordena precluir la investigación al momento de evidenciarse que posteriormente se realizó la declaración correspondiente.

A partir de ahí es necesario precisar como defensa del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA lo siguiente:

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no está legitimado en la causa por pasiva pues no tiene la competencia de resolver sobre una supuesta investigación penal por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR iniciada en contra del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en su calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

Si bien es cierto, el demandante menciona que fue gerente de RECREAVALLE, no hace mención que la imputación jurídica del delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR es por tener la calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

Por mandamiento legal RECREAVALLE es una Corporación de naturaleza mixta, sin ánimo de lucro, creada de conformidad con lo dispuesto por el interés público o social,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 4 -de 14

cuyo fin es coadyuvar, mediante la participación directa en la fijación de políticas y planes, así como mediante la asociación y aportes de recursos materiales y económicos con el Departamento y los municipios en la atención de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

RECREAVALLE ha sido constituido básicamente para garantizar, el cabal funcionamiento y la permanente **conservación del programa de Unidades Recreativas Municipales, que ha sido desarrollado por el Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento del Plan de Desarrollo adoptado para el periodo 1992-1995, según lo determinado en la Ordenanza No. 023 de 1993**, en virtud, el cual el Departamento ha constituido en cada una de las cabeceras Municipales que carecían de un Parque Recreacional, una Unidad Recreativa que pasa a ser administrada por la Corporación para la Recreación Popular del Orden Municipal, constituida como entidad mixta en cada uno de los municipios.

Así lo pueden constatar frente al principio de transparencia en la página <https://recreavalle.com/nosotros/> en la cual podrán constatar las funciones, entre ellas se encuentra **administrar, mantener, conservar, mejorar y financiar la Unidad Recreativa, la Corporación de orden Departamental, podrá ejercer funciones de complementación o supletorias a la labor misional de la Corporación Municipal respectiva**. En todo caso, de manera temporal, sin que ello signifique en modo alguno la exoneración de la labor de dirección, administración y control que ejercen las Juntas Directivas y Asambleas de dichas Corporaciones.

El gerente de RECREAVALLE para cumplir con el objetivo principal de la entidad mixta RECREAVALLE es una entidad de articulación intersectorial que promueve y facilita la ejecución de políticas, planes, programas de recreación y aprovechamiento del tiempo libre en el departamento del Valle del Cauca en coordinación con las Corporaciones Municipales de Recreación y todos los entes involucrados en el sector de la recreación.

Como Corporación, deben velar porque todos los municipios y sus corporaciones cumplan con la obligación constitucional de garantizar la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de todas las personas dentro del perímetro del Valle del Cauca. También, cuidan porque estas entidades ejerzan sus actividades en armonía con los planes y programas Nacionales y Departamentales, en dichas materias y expidan sus propios planes de desarrollo en concordancia con estos.

Como Corporación también pueden ejercer políticas y planes que en materia de recreación popular determinen en el futuro los planes de Desarrollo del Departamento o a la Administración Departamental, la naturaleza de la entidad es de participación mixta sin ánimo de lucro, así como por los fines que motivaron la creación, los bienes de RECREAVALLE no podrá pasar en ningún momento al patrimonio de ninguna persona a título de distribución de utilidades; los excedentes operacionales que resulten de su funcionamiento se destinarán a incrementar su patrimonio y/a cumplir con sus objetivos.

Ni siquiera los miembros fundadores, ni los aportantes o donantes, ni persona alguna son accionistas de esta Corporación, ni en el futuro lo serán, ni sus causahabientes a cualquier título; porque su existencia es para que se desarrolle los fines y objetivos establecidos en sus Estatutos y primordialmente para coadyuvar con el Valle del Cauca y sus municipios, en la atención de los derechos de las personas a la recreación y el aprovechamiento del

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 5 -de 14

tiempo libre. Las personas naturales o jurídicas que donen bienes a esta Corporación no tendrán dentro de la misma, preminencia ni título alguno por el sólo hecho de la donación.

El principal objetivo, es impulsar y fomentar la recreación en el ámbito departamental y nacional y, también contribuir al Departamento del Valle del Cauca en la coordinación, promoción, planeación y financiación entre éste y los municipios del Departamento, las Corporaciones de Recreación Municipales, el Instituto Departamental del Deporte, Recreación y Educación Física, INDERVALLE, las Cajas de Compensación, las Instituciones Educativas y Entidades Privadas. Todo lo anterior dentro del marco operativo de orden nacional e internacional.

También, RECREAVALLE tiene como responsabilidad la planeación, participación, formulación, implementación, financiación, diseño, construcción (obras civiles) y/o dotación, para la ejecución de proyectos, programas, contratos y/o convenios en: la recreación, en los deportes, las artes, el aprovechamiento del tiempo libre, bienestar social, físico y mental, políticas nacionales, actividad física, lúdica, cultura, turismo; permitiéndose la: administración, mantenimiento, explotación y organización de infraestructura y equipamientos comunitarios en las zonas urbanas y rurales.

Por mandato constitucional la creación de las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la Ley 489 de 1998.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han considerado importante destacar la uniformidad de la jurisprudencia constitucional y de esta jurisdicción especial, en cuanto a la distribución de las competencias para determinar la estructura de la administración pública y su organización, expresada en la necesaria intervención del Congreso, las Asambleas y los Concejos para crear o autorizar la creación de las entidades descentralizadas.

Las autorizaciones para la constitución de entidades estatales:

Quedó establecido que la Constitución Política y la ley 489 de 1998 contempla la creación directa de las entidades que integran la administración pública, pero también la posibilidad de autorizar la constitución de las entidades descentralizadas indirectas, las sociedades de economía mixta, y las filiales de estas sociedades y de las empresas industriales y comerciales del Estado; hipótesis que es aplicable tanto al nivel nacional como al nivel territorial, y que como efecto de la distribución de competencias, debe contenerse en la ley, la ordenanza o el acuerdo, es decir, debe corresponder a actos proferidos por el Congreso de la República, o las Asambleas departamentales o los Concejos municipales.

En este tipo de entidades están integradas un grupo para la realización de una finalidad específica; así es la autorización conferida por el decreto ley 393 de 1991, para que *la Nación y sus entidades descentralizadas puedan asociarse con los particulares mediante la creación y organización de sociedades civiles, comerciales o personas jurídicas sin ánimo de lucro, para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías*; también las atribuidas a un organismo en particular; como ocurre en la ley 397 de 1997, que "con el fin de promover la creación, investigación y difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales" autoriza al

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 6 -de 14

Ministerio de Cultura "para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos"

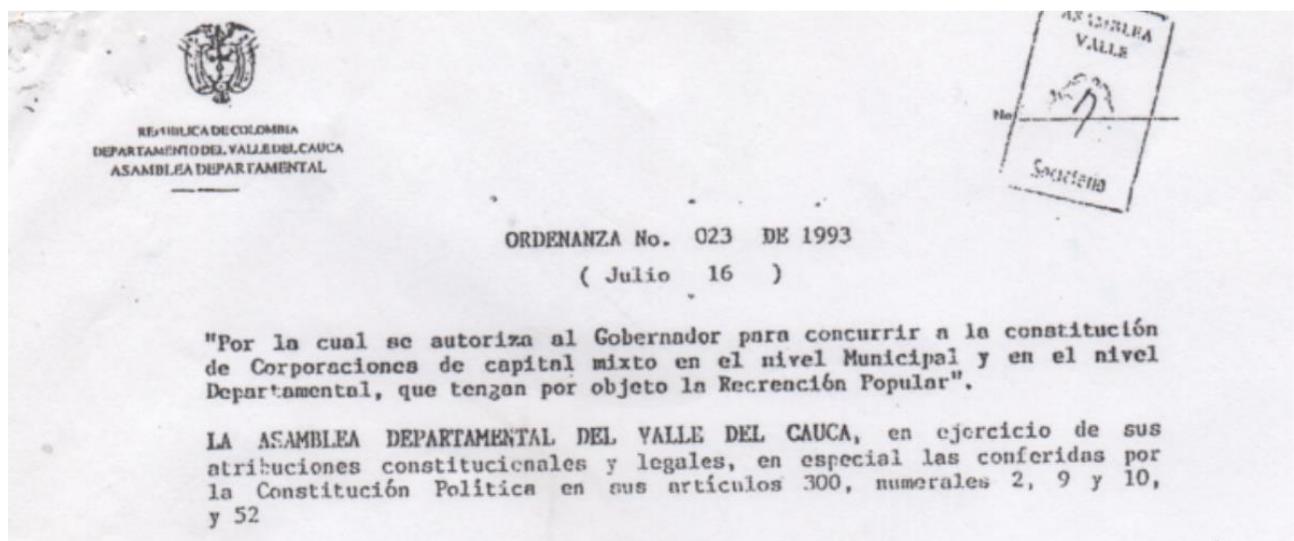
Los artículos 49, parágrafo, y 96 de la ley 489 de 1998:

Vista la armonía entre la Constitución Política y la ley 489 de 1998, en cuanto a la competencia del Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales para determinar la estructura y la organización de las administraciones nacional y territorial, respectivamente, y en particular para crear o autorizar la constitución de las entidades descentralizadas en ambos niveles, es menester analizar el alcance del parágrafo del artículo 49 de la ley 489 de 1998 y determinar si, como lo plantea la consulta, las entidades de que trata el artículo 96 de la misma ley pueden ser creadas sin intervención de los concejos municipales o, para el caso, del Distrito Capital.

El artículo 49 se refiere a la creación de organismos y entidades administrativas del nivel nacional, estableciendo que ella corresponde a la ley, pero que tratándose de las empresas industriales y comerciales, la ley puede crearlas o autorizar su creación, y que las sociedades de economía mixta "serán constituidas" por autorización legal.

Es decir, que como entidad descentralizada creada por una ordenanza, la Corporación RECREAVALLE es autónoma administrativamente, tiene patrimonio propio y está en cabeza del gerente al momento de ejercer su cargo como responsable de la entidad. Las funciones y los objetivos de las entidades descentralizadas, como las funciones de los gerentes de estas entidades están conforme a mandatos constitucionales y legales.

Así lo enuncia la ordenanza que creo a RECREAVALLE, de la cual comparto lo siguiente:



Es decir, que constitucionalmente RECREAVALLE fue creada por una ordenanza para cumplir los fines que la misma constitución política de Colombia le otorga.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 7 -de 14

Si la DIAN inicia una denuncia penal en contra de esta entidad descentralizada y vincula al gerente de RECREAVALLE es conforme a los mandatos legales y constitucionales, pues cuando un funcionario publico ejerce su cargo como GERENTE DE RECREAVALLE debe conocer y adelantar todo lo relacionado con el buen funcionamiento de la entidad.

Ahora bien, en cuanto al NEXO CAUSAL, si el perjuicio ocasionado que argumenta la parte demandante tiene su fundamento en una investigación penal por OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR DEL IVA de una entidad como CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U (YAKU) la cual le fue entregada EN DEPOSITO PROVISIONAL al señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ, por ende, el hecho generador de este medio de control es la investigación que precluyó el 20 de junio de 2019 por que se pudo demostrar la declaración del IVA, entonces el NEXO CAUSAL es el acto judicial, es decir, que el daño al que hace alusión el agente proviene de una providencia judicial, rompiendo el nexo causal no atribuible a mi representado, pues el daño es ocasionado por el mismo señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES.

Ahora bien, frente a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, es deber del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES cumplir con el buen funcionamiento de la entidad, es tanto así, que al revisar las pruebas que obran a folio 28 lo siguiente:

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Tuvo origen la presente investigación, por denuncia que presentara la Dra. MARIA GLADYS GARCIA RANGEL en representación de la DIAN, donde comunica que la persona encargada del cumplimiento de la obligación de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, del periodo 3 de 2008 por la suma de \$5.657.000, de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSIÓN E. U. identificada con el NIT. 805.026.848 se sustrajo a su obligación y deber de consignar las sumas mencionadas dentro del término legal, adeudando actualmente el mencionado periodo.

Indica la representante de la víctima que la obligación objeto de la denuncia, se originó en declaración, presentada sin pago total, la cual adeuda más los intereses que se causen hasta la fecha de pago a la Administración de impuestos, aportando aviso persuasivo penalizable No. 5056-0345 del 13 de mayo de 2009, dirigido a la dirección reportada en el RUT, para que se cancelaran los dineros recaudados del periodo mencionado o solicitaran compensación para el pago de las obligaciones tributarias adeudadas.

De conformidad con los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida dentro de las diligencias, podemos afirmar que el señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U. se sustrajo a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, conforme a la presentación sin pago de la declaración correspondiente al periodo anotado, suma que adeuda más los intereses de mora que se causen hasta la fecha de pago, a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES, advirtiéndose que el señor GONZALEZ CORTES conocía que debía consignar las sumas recaudadas por IVA dentro del término legal y sin embargo no lo ha hecho, lesionando con ello y sin justa causa el bien jurídico de la ADMINISTRACIÓN PUBLICA, tenía la capacidad para determinarse conforme a esa comprensión, era consciente de la antijuridicidad de su comportamiento, y por lo tanto le es exigible que consigne los dineros recaudados por dicho concepto.

Es decir, que la investigación fue formulada en contra del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES por tener la calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U por sustraerse a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Así lo establece a folio 30 lo siguiente:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 8 -de 14

El 19 de octubre de 2016, ante el juez Quince Penal Municipal, con funciones de control de garantías, la fiscalía procede a formularle imputación por el delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR** a título de autor, sin que se solicitara alguna medida de aseguramiento.

IMPUTACION JURIDICA:

El señor **SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES** en calidad de Depositario Provisional de la empresa **CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U** con su conducta violó el ordenamiento penal sustantivo, dando lugar a que se tipifique la conducta descrita por el artículo 402 del C.P.(modificado por la ley 890 de 2004), correspondiente al injusto de **OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, que prescribe una pena de 4 A 9 años de prisión y multa equivalente al doble de lo no consignado hasta 50.000 SMLMV, hoy 1.020.000 UVT, delito que se le imputa a título de autor.

Art. 402 C.P.:

("...)

El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) SMLMV. (Hoy 1.020.000 uvt)

(Pena modificada por la ley 890 de 2004, quedando en prisión de 4 a 9 años y multa equivalente al doble de lo no consignado hasta 50.000 SMLMV).

Por lo tanto, la causa de la investigación penal fue por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

Para ello es necesario entender la figura del **DEPOSITO PROVISIONAL** que en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional es la calidad que tiene una persona natural o jurídica por la **ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE** siendo de competencia de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-** la administración de bienes durante proceso de extinción de dominio.

La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la administración provisional de bienes incautados durante el trámite de procesos de extinción de dominio, se encuentra regulada principalmente por las Leyes 785 y 793 de 2002, así como el Decreto 1461 de 2000. Se puede establecer que desde la iniciación del proceso y una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que decreta las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, el poder de disposición de quien figura como titular de los bienes sobre los que recae la medida queda suspendido y pasa a la DNE para su administración, enajenación, contratación, y/o destinación provisional.

Ahora bien, frente a la falta de integración a la litis a todos los litisconsortes necesarios, se encuentra probado con las piezas procesales compartidas en el traslado de la demanda que no se ha integrado a la **DIAN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RECREAVALLE, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** pues el hecho generador del supuesto daño proviene de una providencia judicial que ordenó precluir la investigación penal por el delito de **OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, a quien tenía la calidad de **DEPOSITO PROVISIONAL** de la empresa **CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U** por sustraerse a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de **IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 9 -de 14

Conforme a lo anterior, frente al Petitum de la demanda el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no evidencia un perjuicio al señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES, ni tampoco se puede evidenciar un empobrecimiento por parte de la demandante, es deber del señor GONZALEZ calidad de depositario de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U, como agente recaudador del IVA reportarlo a la DIAN. Así lo establece el artículo 146 de LEY 488 DE 1998 (diciembre 24) publicado en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.” El artículo 340 de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016 y el artículo 106 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto, está claramente probada una FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION POR PASIVA a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En ese orden de ideas, debemos comprender que el daño mencionado en el artículo 90 de la constitución política de Colombia no está originado en una acción o en una omisión de la autoridad y “no es antijurídico”, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre (SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES) tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio por lo cual este se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo, como en el caso del reporte a la DIAN a causa de RETENCION O RECAUDO DEL IVA, por quien tiene dicha calidad de agente.

Es por esto que los pagos recibidos a la DIAN proceden de **una causa totalmente constitucional y legal**, como es el declarar el IVA POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en calidad de depositario de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

De lo sustancial del problema jurídico se debe tener claridad acerca de la causa o fuente del daño presuntamente ocasionado al señor SAMUEL GONZALEZ, frente a lo cual, siempre se ha precisado que en este caso se deriva del resarcimiento de **perjuicios de legalidad** como lo es la exigencia de la DECLARACION DEL IVA consentido expresamente por el señor GONZALEZ.

Conforme a lo anterior, es necesario abordar los elementos estructurales de responsabilidad patrimonial extracontractual endilgada al Estado, bajo el siguiente esquema: en primer lugar, determinar la existencia del daño, y una vez establecida la realidad del mismo, indagar sobre su naturaleza, esto es si el mismo puede o no calificarse como antijurídico, en segundo lugar es necesario verificar la imputación del daño antijurídico al Estado bajo cualquiera de los distintos tipos de imputación que comprenden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que para el efecto ha abordado el CONSEJO DE ESTADO en reiteradas jurisprudencia.

En resumidas cuentas, con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante se logra demostrar:

- 1- LA CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE al ser imputado penalmente por OMITIR LA DECLARACION DEL IVA en su calidad de depositario de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U (YAKU EU).
- 2- LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pues conforme a las pruebas se deben integrar

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 10 -de 14

a la litis a la DIAN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y a la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

- 3- LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO estamos frente a una causa probable constitucional y legal como es el deber de quien recauda el IVA de reportarlo a la DIAN.
- 4- LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL pues la causa probable del supuesto perjuicio fue la investigación penal por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, pues la vinculación al proceso penal fue por que el señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES tenía la calidad de Depositario Provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U por sustraerse a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por concepto de IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

Ahora bien, con las pruebas obrantes en el expediente se puede observar que **no existe el nexo causal** requisito sine qua non para pregonar responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, porque el DAÑO ANTIJURIDICO no se originó por causas atribuibles a mi representado, sino al DEMANDANTE que se puso en esa situación ya que tiene un deber jurídico de DECLARAR EL IVA, por ser agente retenedor o recaudador y de acuerdo a la imputación jurídica realizada por la fiscalía.

Como primera medida es necesario conocer y entender el régimen de responsabilidad aplicable, para la cual me permito transcribir apartes de la jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136):

“El régimen de responsabilidad aplicable a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” ; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado y declarar la responsabilidad es indispensable una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado ha reiterado que:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 11 -de 14

la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla). Mientras que el demandado para exonerarse debe probar una causa extraña (hechos exclusivos de la víctima o del tercero y fuerza mayor).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito en esta oportunidad procesal, de manera respetuosa y comedida al Honorable Juez no acceder a las peticiones de la parte actora.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DERECHO

1. Constitución Política de Colombia artículo 90 y s.s.
2. Ley 1437 de 2011
3. Ley 446 de 1998.
4. Estatuto Tributario.
5. LEY 488 DE 1998 (diciembre 24) publicado en el Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.”
6. Ley 489 de 1998.
7. Decreto 1461 de 2000.
8. Leyes 785 y 793 de 2002
9. Sentencia de Unificación Jurisprudencial de Sala Plena de la Sección Tercera, de 19 de noviembre de 2012, exp. 24897
10. Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016
11. Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.
12. Ley 1483 de 2017.
13. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136)
14. Ley 2080 de 2021.

VI. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA VINCULAR A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

Frente a las pruebas obrantes en el expediente, los supuestos de hecho formulados por la parte demandante, se evidencia que tanto DIAN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUECES

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 12 -de 14

PENALES DE CONOCIMIENTO, RECREAVALLE, DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U, deben integrar la litis.

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE

Igualmente, con las pruebas obrantes en el proceso se puede evidenciar una CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, pues es obligación la declaración oportuna del IVA de conformidad con la constitución y ley.

Ya que la causa probable que dio origen al supuesto perjuicio que hoy ella reclama a través del medio de control de reparación directa, es la iniciación de una investigación penal por omitir declarar el IVA como agente retenedor o recaudador el señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES en su calidad de depositario de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción por cuanto no puede indilgar responsabilidad alguna para el Departamento en el mencionado evento, pues no hay legitimación en la causa por pasiva.

Con las pruebas obrantes en el proceso, se logra demostrar que la DIAN, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LOS JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO son los LEGITIMOS EN LA CAUSA POR PASIVA para resolver sobre el petitum de la demanda.

Se entiende que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Al no tener el Departamento del Valle del Cauca ninguna injerencia en el origen del hecho, no puede exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante y debe exonerársele de toda responsabilidad.

LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental **NO** tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa. Con las pruebas obrantes en el expediente se puede observar que **no existe el nexo causal** requisito sine qua non para pregonar responsabilidad del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, porque el DAÑO ANTIJURIDICO no se originó por causas atribuibles a mi representado, sino a la DEMANDANTE que se puso en esa situación por OMISION AL SER AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR en su calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U tiene un deber jurídico de DECLARAR un impuesto por mandato CONSTITUCIONAL y LEGAL.

La transgresión de normas constitucionales y legales de la parte demandante han sido la causa probable que dio origen al medio de control de reparación directa.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 13 -de 14

NO EXISTE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Del acervo probatorio presentado hasta el momento dentro del proceso no puede determinar que exista responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ocasión a la falla del servicio (CULPA) alegada por la parte actora, lo anterior, está definido en que no existió un perjuicio y que no es responsable del hecho la entidad territorial que represento.

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El daño antijurídico no puede ser imputado a mi representado. El daño directo se refiere a la relación entablada entre el daño y su atribución jurídica o imputación. En consecuencia, la premisa que da cuenta de este requisito sostiene que el daño debe ser consecuencia directa de la acción u omisión del demandado al cual pretende imputarse. En el caso particular el DAÑO OCASIONADO fue por CULPA DE LA DEMANDANTE esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su propio comportamiento, al OMITIR COMO AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR LA DECLARACION DEL IVA en su calidad de depositario provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

VII. CONDENA EN COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VIII. PRUEBAS

Se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Original Poder de sustitución de la directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle. **Contentivo de 2 folios.**
2. Copia de la escritura pública poder general. **Contentivo de 12 folios.**
3. Copia del Acta de nombramiento. **Contentivo de 1 folio.**
4. ORDENANZA 023 DE 1993. **Contentivo de 4 folios.**
5. Las demás pruebas presentadas por la parte actora.

SOLICITO COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

- 1- Interrogatorio de parte a la demandante.
- 2- Oficiar a FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a los juzgados penales que tuvieron conocimiento de la investigación penal en contra del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ.
- 3- Oficiar a RECREAVALLE para que envíe manual de funciones y toda la historia de vinculación del señor SAMUEL ANTONIO GONZALEZ, al igual que los antecedentes administrativos que tienen relación con el deposito provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U (YAKU EU)

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 14 -de 14

4-Oficiar al DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para que envíen el expediente relacionado con el deposito provisional de la empresa CAMPO LIBRE A LA DIVERSION E.U.

5-Oficiar a la DIAN para que envíe todos los antecedentes administrativos que tengan relación con la omisión del agente retenedor o recaudador que dio origen a que formularan la denuncia por el delito penal.

IX. ANEXOS

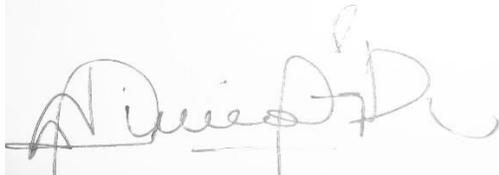
1. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. **Contentivo de 14 folios.**
2. Lo relacionado en el acápite de Pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. A la parte demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. A la parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. A la suscrita las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y notificacionesjudicialesrepj@gmail.com

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: silopar@hotmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.



SILVIA LOPEZ ARANA

C.C No.66.848.474 de Cali

T.P No.123.251 D-1 del C. S de la J.

Abogada Contratista Área de Representación Judicial

Departamento Administrativo Jurídica

Correo Electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co y silopar@hotmail.com

Celular: 3105380036

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

 Gobernación	PODER ESPECIAL	Código: FO-M10-P1-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140-20-61.1

Honorable

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMADANTE: SAMUEL ANTONIO GONZALEZ CORTES
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013333011-2021-00286-00

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor(a) SILVIA LOPEZ ARANA.....

, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 66.848.474..... de CALI-VALLE.... y Tarjeta Profesional No. 123.251 D-1..... del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente


LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA

C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.

T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

SILVIA

Acepto y Solicito Personería Jurídica.


 C. C. No. 66.848.474 expedida en CALI - VALLE

T. P. No. 123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Celular: 3105380036

Correo electrónico: silopar@hotmail.com

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE CALI

ADOLFO LEON OLIVERO STASCON

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a **11 FEB 2022**

Compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

Doña Patricia Pérez Cormona

a quien identifiqué con C.C. No. **1072523200**

expedida en **San Antonio** testó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:

[Firma manuscrita]



ADOLFO LEON OLIVERO STASCON
Notario Sexto de Cali

[Firma manuscrita]



República de Colombia



Aa065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) -----

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. -----

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. -----

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las



autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una **ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIEN TE (S)**, conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 ---

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIEN TES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

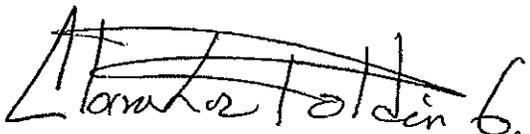
NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-



HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-----

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

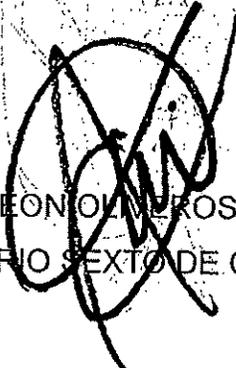
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO


ADOLFO LEON OLMO S TASCON
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Acto Posición #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía #SI.649.242 de Bogotá se presentó hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernadora del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 23 de octubre de 2019, según consta en el acta de escrutinio general de Gobernadoras, formulario E26.

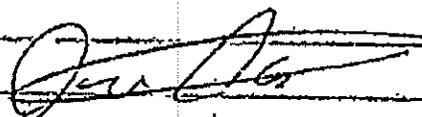
En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cedula de ciudadanía #SI.649.242 de Bogotá certificada de antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, Contraloría General de la Nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

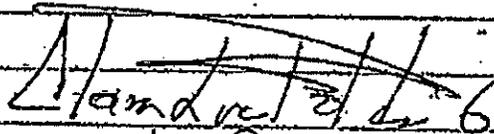
Se anulan Estampillos

Fecha Ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali, el 1 día del mes de enero de 2020.



Juan Carlos Gares Rago



Clara Luz Roldan G.



FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el día 01 del mes de Enero de 2020.

Clase de vinculación: ELECCIÓN POPULAR Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO YATE VILLEGAS



***Cualquier enmendadura anula este documento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS
Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida
GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA, para el periodo de
2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL
CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

[Handwritten signatures and stamps]
FOR: HARELDO LOPEZ...
SECRETARIO GENERAL...
SECRETARIA GENERAL...
SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION ESCRUTADORA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1961**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

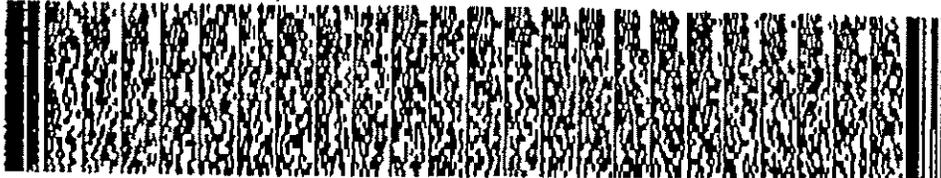
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826

0023595478A 1

34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.649.242**

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES



Clara Luz Roldan Gonzalez
FIRMA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-0001

(1 Enero 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 12.876.288	88.986.311	MARLUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 12.876.288	38.551.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUITAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	\$ 12.876.288	87.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 12.876.288	1.020.718.508	NATALY JURO PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 12.876.288	16.889.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 12.876.288	94.431.700	CARLOS HERIAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 12.876.288	16.839.782	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	\$ 12.876.288	15.744.789	RIGOBERTO LABSO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CANILO MURCIA LOZAND
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	\$ 12.876.288	84.822.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	\$ 12.876.288	16.814.313	HELLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 12.876.288	55.813.188	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	058	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 12.876.288	1.072.823.259	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	058	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 12.876.288	16.614.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 3 - 3 - 0001

13 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 12.876.283	16.372.405	LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	\$ 12.876.283	18.867.875	CABAL SANCLLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	022	03	SECRETARIA DE SALUD	\$ 12.876.283	31.284.013	LESNER DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 12.876.283	52.421.358	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	\$ 12.876.283	56.651.572	FORRAS MATEMON MARGIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 12.876.283	14.444.800	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	029	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 12.876.283	16.661.144	COPETE GOEZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	008	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 12.876.283	16.767.688	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	\$ 12.876.283	34.448.802	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 13 ENERO 2020.


CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vs. Bn. Subdirector de Gestión Humana _____

Redactor y transcriptor: Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional: Universitaria X

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.072.523.299

PEREZ CARMONA

APellidos

LIA PATRICIA

Nombre

Lia Patricia Perez Carmona
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987

SAN ANTERO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.S. RH

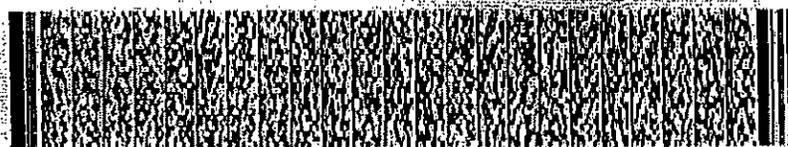
F

SEXO

13-MAY-2006 SAN ANTERO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvarez
REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO GONZALEZ BENOITO LOPEZ



P:1304300-38140106-F-1072523299-20050800

0274805221A 02 165439143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241

Fecha de

02/02/2010

Fecha de

30/10/2009

Fecha de

LA PATRICIA

PÉREZ GARMONA

187241249

CÓDIGO

ATLANTICO

CÓDIGO DEPARTAMENTAL

SIMÓN BOLÍVAR

UNIVERSIDAD



126224

0 4903204

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0013

El señor (a): Lia Patricia Pérez Carrero Sexo: F

con cédula de ciudadanía: 1.072.523.299 de: San Antero

Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A

Fondo de Pensión: Colpensiones Fondo de Cesantías: Fond. Nacional del Trabajo

Fecha de Nacimiento: 09/03/87
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Carrera 69 No. 63A-48 Teléfonos: 321-356-0022

Se presentó hoy 01/01/20 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año

tomar posesión en el cargo de: Secretaria de Despacho

Código: 070 Grado: 03

Originario de: Despacho de la Gobernación

Ubicación: Departamento Administrativo de Jurídicos

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01/01/20
Día Mes Año

en Ordinario con sueldo mensual de 12.876.700

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

[Firma]
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Firma]
EL POSESIONADO

[Firma]
FUNCIONARIO QUE POSESIONA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 023 DE 1993

(Julio 16)

"Por la cual se autoriza al Gobernador para concurrir a la constitución de Corporaciones de capital mixto en el nivel Municipal y en el nivel Departamental, que tengan por objeto la Recreación Popular".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 300, numerales 2, 9 y 10, y 52

ORDENA :

- ARTICULO PRIMERO.-** Autorízase al Gobernador del Departamento para concurrir a la constitución de Entidades sin ánimo de lucro, con carácter mixto, que tengan por objeto desempeñar su función pública de propender y garantizar la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en el Departamento y en sus Municipios.
- ARTICULO SEGUNDO.-** En desarrollo de sus objetivos, las Corporaciones Municipales para la Recreación y la Corporación Departamental ejercerán las funciones tendientes a la promoción, planeación, financiación, construcción, dotación, administración, mantenimiento, explotación y organización de la infraestructura y los servicios de Recreación.
- PARAGRAFO 1.-** La Corporación Departamental podrá ser creada toda vez que no fuera posible erigir a la Corporación para la Recreación Popular de Cali, en Corporación para la Recreación Popular del Valle con las características que se enuncian en el siguiente Parágrafo.
- PARAGRAFO 2o.-** La Corporación Departamental para la Recreación, además de las funciones y objetivos especiales que se establezcan en sus Estatutos, ejercerá funciones de coordinación, apoyo y diseño de Planes generales que en materia de recreación adopte el Gobierno Departamental, a fin de coadyuvar en la acción de las Corporaciones Municipales de Recreación.
- ARTICULO TERCERO.-** El Gobernador, en ejercicio de la autorización conferida, podrá aportar a cualquier título a las Entidades que se creen en el nivel local, o en el nivel Departamental; o por intermedio de ésta a aquellas, bienes de propiedad del Departamento, consistentes en lotes de terreno, y/o mejoras



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. DE 1993
()

"Por la cual se autoriza al Gobernador para concurrir a la constitución de Corporaciones de capital mixto en el nivel Municipal y en el nivel Departamental, que tengan por objeto la Recreación Popular".

existentes o que se vayan a construir, así como los recursos que se requieran para la constitución y funcionamiento de las Entidades para las que se autoriza a concurrir a su formación.

PARAGRAFO.-

El Gobernador queda autorizado para fijar los aportes y la participación del Departamento en las Corporaciones Mixtas que se autorizan a crear. Los aportes que efectúe el Departamento en dinero, deberán ser destinados por cada Corporación a la constitución de un Fondo Patrimonial que sirva para obtener recursos de otras Entidades como contrapartida, y sus rendimientos podrán ser destinados a gastos de funcionamiento o de inversión para cada Parque de Recreación.

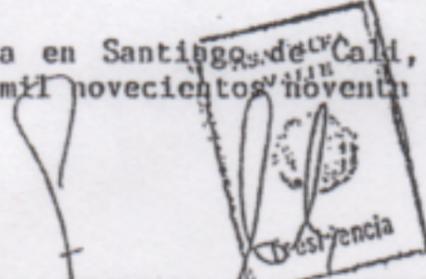
ARTICULO CUARTO.-

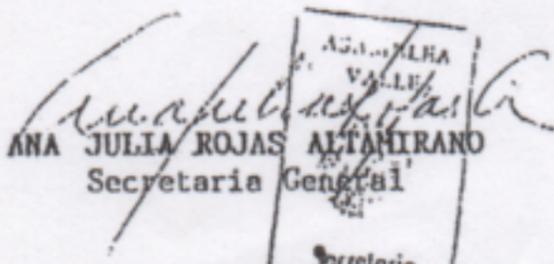
Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza el Gobernador podrá efectuar en cualquier tiempo los créditos y contracréditos que se requieran en el Presupuesto del Departamento, y contratar los empréstitos necesarios.

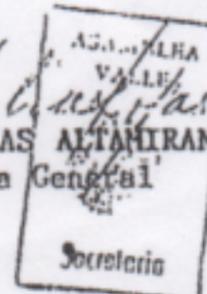
ARTICULO QUINTO.-

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres (1993).-


FREDDY FERNANDO SALAS GUAITOTO
Presidente


ANA JULIA ROJAS ALTAMIRANO
Secretaria General



CERTIFICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. DE 1993
 (.)

"Por la cual se autoriza al Gobernador para concurrir a la constitución de Corporaciones de capital mixto en el nivel Municipal y en el nivel Departamental, que tengan por objeto la Recreación Popular".

C E R T I F I C A :

Que el presente Proyecto de Ordenanza No. 002, fue discutido y aprobado por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en sus tres (03) debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE	JUNIO 15 DE 1993
SEGUNDO DEBATE	JUNIO 24 DE 1993
TERCER DEBATE	JUNIO 29 DE 1993

Dada en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres (1993).-

Ana Julia Rojas Altamirano
 ANA JULIA ROJAS ALTAMIRANO
 Secretaria General
 Secretaria



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

SECRETARIA GENERAL

Informo a usted que en la fecha, Julio 14 de 1993, he recibido de la Secretaría de la Honorable Asamblea el Proyecto de Ordenanza No. 002, "Por la cual se autoriza al Gobernador para concurrir a la constitución de Corporaciones de capital mixto en el nivel Municipal y en el nivel Departamental, que tengan por objeto la Recreación Popular", el cual pasa a su Despacho.



SIGIFREDO HOLGUIN ARENAS
Secretario General

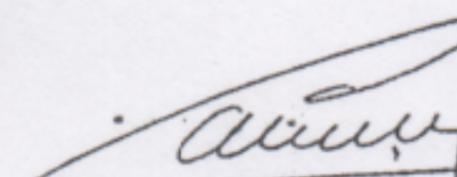
Santiago de Cali, Julio 16 de 1993

ORDENANZA No. 023 de Julio 16 de 1993

"Por la cual se autoriza al Gobernador para concurrir a la constitución de Corporaciones de capital mixto en el nivel Municipal y en el nivel Departamental, que tengan por objeto la Recreación Popular".

El suscrito Gobernador del Departamento del Valle del Cauca SANCIONA sin objeciones la Ordenanza que antecede, por reunir los requisitos constitucionales y legales correspondientes.

PUBLIQUESE SANCIONADA Y CUMPLASE.


CARLOS HOLGUIN SARDA
Gobernador



JAVIER ROLDAN BARBOSA
Secretario de Hacienda


Gobernación del Valle del Cauca
SECRETARIA DE DESARROLLO
COMUNITARIO
JULIANA GARCÉS SARDA
Secretaria de Desarrollo
Comunitario.

SIGIFREDO HOLGUIN ARENAS
Secretario General



RV: C22-22003 RV: RAD: 76001333301120220003100 CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 16:42

Para: Piedad Patricia Pinilla Pineda <ppinillp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 13:44

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>

Asunto: RV: C22-22003 RV: RAD: 76001333301120220003100 CONTESTACION DEMANDA

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 011 · 2022 · 00031 · 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ Cédula: 6465417

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS Cédula: 4141

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 14/03/2022 Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Despacho

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: Juzgado 11 Administrativo de Cali

Asunto a: **Actuación Desarrollo**

Actuación a Registrar: 06/06/2022 Registrado en: Folios: Cuadernos:

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 06/06/2022 (dd/mm/aaaa)

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C22-22003 lunes, 6 de junio de 2022 13:05 PODER, CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS- 5 ADJUNTOS-EDID ORDUZ- FOMAG- JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM Aceptar Cerrar

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 1:22 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-22003 RV: RAD: 76001333301120220003100 CONTESTACION DEMANDA

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 13:05
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD: 76001333301120220003100 CONTESTACION DEMANDA

Buenas tardes

SEÑORES
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NEIVA - HUILA
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 76001333301120220003100 JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ
Demandante: JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Actuando en calidad de apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de manera atenta allego al Despacho Contestación de Demanda dentro de proceso de la referencia.

Cordialmente,

Edid Paola Orduz Trujillo
Cel: 3507430299
Profesional IV Zona 6
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
PBX 5945111 Ext. 2019
Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20221181245481

Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: **20221181245481**
 Fecha: **06-06-2022**

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA
 E. S. D.

RADICADO No.	76001333301120220003100
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su calidad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en el mismo orden metodológico planteado por la parte actora:

I. PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, me opongo a TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia, y en su lugar imponer condena en costas a la actora.

A. Principales:

1. Me opongo: El Acto Administrativo identificado como oficio N°. 2021-EE-343249 del 10/6/2021, se ha de mantener incólume; puesto qué, fáctica y jurídicamente es imposible que se configure la “indemnización por consignación extemporánea” de la prestación docente, dado que la totalidad de los recursos destinados a los Entes Territoriales, una vez emanan de La Nación (en virtud al Régimen General de Participaciones), no son consignados a la cuenta bancaria que dicho Ente tiene registrada en la Dirección General del Tesoro Nacional, sino que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público descuenta los rubros pertenecientes a las prestaciones sociales docentes, tal como lo regula la Ley 715 de 2001 y el Decreto 3752 de 2003, y los gira directamente al FOMAG. Por ende, mucho antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la causación de las cesantías, los recursos ya han sido pre-girados al Fondo, y reposan en este, hallándose disponibles para el pago de cesantías parciales, definitivas, e intereses.

Adicionalmente, porque el FOMAG es un Patrimonio Autónomo destinado al pago de las prestaciones sociales docentes, motivo lógico por el cual no ostenta, ni le es equiparable la calidad de “Empleador” de que trata el Art. 99 Núm. 3° de la Ley 50 de 19901, respecto del Ente Territorial o Nominador.

Aunado a ello, porque la liquidación de los intereses y su fecha de pago dista abruptamente del previsto en la norma general, además de serle más beneficioso; motivos suficientes para imposibilitar la aplicación del Núm. 3° del Art. 1° de la Ley 52 de 19752. No se cumplen los requisitos jurisprudenciales para aplicar el principio de favorabilidad, y se vulneraría el presupuesto de inescindibilidad o conglobamento.

2. Me opongo: El Acto Administrativo identificado como oficio N°. CAL2021EE027789del 10/28/2021, se ha de mantener incólume; puesto qué, fáctica y jurídicamente es imposible que se reconozca y pague la sanción moratoria por consignación extemporánea de la prestación docente, dado que la totalidad de los recursos destinados a los Entes Territoriales, una vez emanan de La Nación (en virtud al Régimen General de Participaciones), no son consignados a la cuenta bancaria que dicho Ente tiene registrada en la Dirección General del Tesoro Nacional, sino que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público descuenta los rubros pertenecientes a las prestaciones sociales docentes, tal como lo regula la Ley 715 de 2001 y el Decreto 3752 de 2003, y los gira directamente al FOMAG. Por ende, mucho antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la causación de las cesantías, los recursos ya han sido pre-girados al Fondo, y reposan en este, hallándose disponibles para el pago de cesantías parciales, definitivas, e intereses.
3. Me opongo: El Acto Administrativo identificado como oficio N°. 20221090035831 del 1/6/2022, se ha de mantener incólume; puesto qué, fáctica y jurídicamente es imposible que se reconozca y pague la sanción moratoria, adicionalmente como quiera que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aunado a que la normatividad que pretende la parte actora se aplique al *sub examine*, esto es, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que valga decir, se caracteriza por tener condiciones *per se* más beneficiosas que las del régimen general, por lo tanto, al aplicar a un régimen especial que cuenta con mayores beneficios, beneficios adicionales de normas de régimen

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



general desborda no solo su sostenibilidad financiera, si no que genera una inequidad desbordante entre los individuos beneficiarios del régimen especial y el resto de la población.

4. Me opongo: El Acto Administrativo identificado como oficio N°. 20211093024391 del 10/6/2021, se ha de mantener incólume; puesto que, fáctica y jurídicamente es imposible que se reconozca y pague la sanción moratoria, adicionalmente como quiera que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aunado a que la normatividad que pretende la parte actora se aplique al *sub examine*, esto es, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que valga decir, se caracteriza por tener condiciones *per se* más beneficiosas que las del régimen general, por lo tanto, al aplicar a un régimen especial que cuenta con mayores beneficios, beneficios adicionales de normas de régimen general desborda no solo su sostenibilidad financiera, si no que genera una inequidad desbordante entre los individuos beneficiarios del régimen especial y el resto de la población.

B. Subsidiarias:

1. Me opongo, en vista de que la suerte de lo accesorio, sigue la suerte de lo principal y ante la improcedente declaratoria de nulidad, no es dable acceder al reconocimiento y pago de la mentada indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, pues pasa por alto la parte actora que los destinatarios de la norma que pretende se aplique al *sub lite* no son otros que servidores públicos del orden territorial afiliados a sendos fondos de cesantías que ellos elijan, circunstancia que no es aplicable a los afiliados al régimen especial docente puesto que conforme a la ley 91 de 1989 y a diferentes precedentes jurisprudenciales, los docentes son empleados públicos del orden nacional que se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia que implica que el funcionamiento operativo, administrativo y financiero de uno y otro régimen sean completamente distintos.
2. Me opongo, en vista de que la suerte de lo accesorio, sigue la suerte de lo principal y ante la improcedente declaratoria de nulidad, no es dable acceder al reconocimiento y pago de la mentada indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías, pues la ley 50 de 1990 no trae consigo la causación de indemnización moratoria por la consignación tardía de los intereses a las cesantías sino que se refiere únicamente a la consignación inoportuna de las cesantías, aunado al hecho que la apoderada de la parte actora olvida que la liquidación de los intereses a las cesantías para los beneficiarios del régimen especial docente implica condiciones más benéficas respecto de la contemplada por la norma en cita, circunstancia que vulnera el principio de inescindibilidad o conglobamiento de las normas.
3. Me opongo, en vista de que la suerte de lo accesorio, sigue la suerte de lo principal y ante la improcedente declaratoria de nulidad, no es dable acceder al reconocimiento y pago de la mentada indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías, pues la ley 50 de 1990 no trae consigo la causación de indemnización moratoria por la consignación tardía de los

intereses a las cesantías sino que se refiere únicamente a la consignación inoportuna de las cesantías, aunado al hecho que la apoderada de la parte actora olvida que la liquidación de los intereses a las cesantías para los beneficiarios del régimen especial docente implica condiciones más benéficas respecto de la contemplada por la norma en cita, circunstancia que vulnera el principio de inescindibilidad o conglobamiento de las normas.

C. Restablecimiento del derecho:

1. Me opongo, por cuanto a sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200, hace referencia a un caso en concreto, dicha sentencia tiene efectos interpartes y las condiciones ostentadas por el docente resultan ser distintas a las del aquí demandante, adicionalmente no existe sentencia condenatoria, ni orden en sede judicial que obligue a mi representada.
2. Me opongo, en vista de que la suerte de lo accesorio, sigue la suerte de lo principal y ante la improcedente declaratoria de nulidad, no es dable acceder al reconocimiento y pago de la mentada indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, pues pasa por alto la parte actora que los destinatarios de la norma que pretende se aplique al *sub lite* no son otros que servidores públicos del orden territorial afiliados a sendos fondos de cesantías que ellos elijan, circunstancia que no es aplicable a los afiliados al régimen especial docente puesto que conforme a la ley 91 de 1989 y a diferentes precedentes jurisprudenciales, los docentes son empleados públicos del orden nacional que se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia que implica que el funcionamiento operativo, administrativo y financiero de uno y otro régimen sean completamente distintos.
3. Me opongo, en vista de que la suerte de lo accesorio, sigue la suerte de lo principal y ante la improcedente declaratoria de nulidad, no es dable acceder al reconocimiento y pago de la mentada indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías, pues la ley 50 de 1990 no trae consigo la causación de indemnización moratoria por la consignación tardía de los intereses a las cesantías sino que se refiere únicamente a la consignación inoportuna de las cesantías, aunado al hecho que la apoderada de la parte actora olvida que la liquidación de los intereses a las cesantías para los beneficiarios del régimen especial docente implica condiciones más benéficas respecto de la contemplada por la norma en cita, circunstancia que vulnera el principio de inescindibilidad o conglobamiento de las normas.
4. Me opongo a que se ordene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al ajuste de valor, indexación y/o actualización de la condena, pues al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. No obstante, es menester tener en cuenta al momento de desatar la litis que lo pretendido en este medio de control y en este numeral no es *perse* una prestación social sino una simple penalidad que no reviste un asunto de pleno derecho.

5. Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de intereses moratorios como quiera que lo pretendido en este medio de control es un dislate jurídico que carece de sustento legal pues vulnera el principio de conglobamiento de la norma.
6. Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

II. A LOS HECHOS

1. Se admite como cierto atendiendo a que de la documental aportada como prueba al expediente.
2. No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.
3. No se admite, como quiera que las fechas en las que según la parte actora debieron ser “consignadas” las cesantías y los intereses a las cesantías no corresponden a las preceptuadas en el régimen especial docente, pues olvida la parte demandante que conforme al Comunicado No. 008 de 11 de diciembre de 2020 en el que se estableció que con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, se realizaron precisiones tales como que la fecha de recibo “...de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021.”, razón por la que no es dable aplicar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al no existir presupuestalmente forma de consignar extemporáneamente las cesantías de los docentes oficiales, por encontrarse dichas cesantías garantizadas con los recursos del fondo para la fecha en que la norma describe el límite de consignación (antes del 15 de febrero de la vigencia siguiente). Por sí lo anterior fuese poco, no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
4. No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.
5. No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

6. No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.
7. No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.
8. No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.
9. No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.
10. Se admite como cierto atendiendo a que de la documental aportada como prueba al expediente.
11. Se admite como cierto atendiendo a que de la documental aportada como prueba al expediente.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que el problema jurídico se circunscribe a si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

- 4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”
 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Trámite para reconocimiento y pago de las cesantías a favor de los docentes.

Sobre este tópico, es menester indicar que en tratándose del régimen especial docente, el Decreto 2831 de 2005 en su artículo 2 establece:

“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que las prestaciones económicas se reconocen a solicitud de la parte interesada, tanto así que el inciso 1° del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció la periodicidad respecto a la radicación de solicitudes de pago de cesantías, aunado a que la prestación no opera de pleno derecho sino que existen causales de índole legal para el retiro de las mismas, circunstancia implica que las cesantías no sean consignadas como lo aduce el demandante en el mes de febrero de cada anualidad sino que las mismas son reconocidas mediante acto administrativo emitido por la Secretaria de Educación a la que se encuentre vinculado previa solicitud del interesado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó que solicito ante mi mandante el pago de las cesantías que alega, “no fueron consignadas”, lo cierto es que lo pretendido en este medio de control no se acompasa con el régimen especial docente, aunado a que siquiera se dio a la administración la oportunidad de pronunciarse respecto a la solicitud de las cesantías que evidentemente no fue solicitada.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989..." (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia

prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.”

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de

la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud

de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1° de enero del año 2002. Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1° de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
- 4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.**
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
 7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
 8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
 9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
 10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
- Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial.** Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. **El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.**
- 4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los

recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan. En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. **La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto,**

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)**
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera),

haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.**» (Negritas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

Aunado a lo anterior, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de

Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son pre pagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimidad por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la aplicación de la sentencia de unificación SU-098 de 2018 expedida por el Máximo Órgano de Cierre de lo constitucional, es menester indicar que no hay identidad fáctica - en el entendido de que el docente fue afiliado al FOMAG como se acreditará con la documental pertinente -, y en virtud de ello es preciso traer a colación la sentencia SU-573 de 2019 en la que se resolvió la solicitud de sendos docentes que pretendían el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 en los mismos términos de la accionante, providencia en la que sobre este tópico indicó:

“Ahora bien, durante el trámite de la acción de tutela, los accionantes allegaron ante el juez de primera instancia la Sentencia SU-098 de 2018[115], por medio de la cual la Corte Constitucional resolvió sobre el “pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en la fecha indicada en la ley, así como de los intereses y los rendimientos financieros que se causaron con dicho retardo” [116]. A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también “impide aplicar el precedente al caso concreto”[117], como pasa a explicarse.

<i>Criterios</i>	<i>Sentencia SU-098 de 2018</i>	<i>Caso sub examine</i>
Vinculación	Docente en provisionalidad .	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad .
Vigencia del vínculo laboral	El vínculo del docente terminó , dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, los docentes se encuentran vinculados con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad ^[118] .
Afiliación al FOMAG	El docente nunca fue afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	<u>Los docentes sí fueron afiliados al FOMAG.</u>
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.	Los docentes no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003 . No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.

<p>Tipo de sanción moratoria reclamada</p>	<p>El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.</p>	<p>Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.</p>
---	---	---

Finalmente, es preciso agregar que la Corte Constitucional expidió la Sentencia SU-332 de 2019, en relación con el régimen prestacional de los docentes oficiales. En dicha sentencia señaló que *“los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías”*¹¹⁹, prevista por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Con todo, esta decisión no tiene efectos vinculantes frente al asunto decidido en esta oportunidad, por cuanto: (i) esta providencia de unificación es posterior a las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes¹²⁰ y (ii) no existe identidad fáctica ni jurídica con el asunto *sub iudice*, toda vez que los accionantes reclaman el pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, prevista por la Ley 50 de 1990.” (Subrayas fuera de texto).

Bajo este criterio y descendiendo al caso en concreto se tiene que la docente se encuentra afiliado al FOMAG en los siguientes términos:

Número de generación: CAA2022053111150945349
 Fecha generación: 2022-05-31 23:15:09

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN
FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CERTIFICA:

Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la Secretaría de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 6465417**:

Secretaría de Educación	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
CALI	EN PROPIEDAD	NACIONAL	DECRETO 3135 /68 Y 1868/69	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
000	1990-01-01	1995-02-11	1995-02-11	ACTIVO

Con lo anterior se acredita que JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ se encuentra afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 33 de 1995, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en

Oficina Principal
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que los mismos fueron pagados al docente a corte de 31 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja a continuación:

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho a la demandante al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

III. IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CÉSANTIAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG, la cual sustento de la siguiente manera:

La actividad operativa de “consignación de las cesantías antes del 15 de febrero en un Fondo”, al interior de los regímenes que regulan esta prestación, constituye conditio sine qua non para que, en un caso concreto, se abra paso la “indemnización por consignación extemporánea”. Es decir, la inobservancia del primer acto, conduce en forma consecencial a la configuración de la penalidad referida. Con razón el Régimen General contenido en la Ley 50 de 1990, lo hay establecido en el canon 3º de su artículo 99, en ese orden.

Al detallar y desglosar la citada norma, en busca de su sentido a partir de la literalidad de esta (método de interpretación gramatical o exégeta), y en búsqueda de los fines o propósitos del Legislador (interpretación teleológica), se logra arribar a las siguientes consideraciones: i). Gramaticalmente, la norma no ofrece resistencia, pues se limita a plasmar un mandato en cabeza del empleador: el de consignar la prestación liquidada, antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de soportar condena indemnizatoria allí descrita. ii). Teleológicamente, la consignación oportuna es la manera de garantizar el acceso a la prestación, en aquellos eventos en que su titular requiera disponer de dichos recursos. Luego, la inobservancia de este mandato, sanciona la desidia y procura evitar una lesión mayúscula a los intereses de su titular, la cual se generaría si la premura de las circunstancias exige su retiro parcial o definitivo, y los recursos no se hallan siquiera consignados en el Fondo.

Al interior del Sistema Especial – FOMAG, tal como se ha explicado en los fundamentos de derecho, el Empleador (Ente Territorial) no realiza la consignación de las sumas monetarias por conceptos de cesantías de sus docentes trabajadores, al Patrimonio Autónomo – FOMAG. A su vez, ni el Fondo, ni la Fiduciaria que lo administra, realizan esta consignación. Por un lado, porque no son Empleadores del docente, y, por el otro, porque los recursos que financian esta prestación, han sido pre-girados y depositados en el Fondo Común de FOMAG, cuya característica es la “unidad de caja”, por parte del Ministerio de Hacienda, Ente que previamente los ha descontado de aquellos recursos destinados a los Entes Territoriales, provenientes del Sistema General de Participaciones.

Esta dinámica acontece al interior de FOMAG, debido a su Régimen Especial, misma que es desconocida por los Administradores de Justicia, desde Juez hasta Magistrado de Corte, y, debido ello, ninguna de sus providencias se halla fundamentada, ni hace análisis profundo de los procedimientos que la Ley 91 de 1989, el Decreto 196 de 1995, la Ley 715 de 2001, la Ley 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003, y el Acuerdo 39 de 1998 del Consejo Directivo de FOMAG, tienen previsto para regular las fuentes de financiación de las prestaciones sociales docentes, su forma y tiempos de giro al Fondo, y la Entidad que realiza dicha actividad.

IV. CONDENA EN COSTAS

En consideración a que hasta la fecha no existe criterio unificado respecto de la condena en costas por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia como tampoco por parte del Consejo de Estado, deberá acogerse el pronunciamiento de la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, en el sentido que el fallador debe valorar la conducta de las partes:

“(…) supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas de procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (…)”

Bajo este contexto, si en gracia de discusión hubiese lugar a una sentencia condenatoria, solicito respetuosamente al Despacho que no se condene en costas a mi representada.

VII. PETICIONES

Por lo expuesto, me permito solicitar la Juez de la causa:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por este extremo demandado, al hallarse fundamentadas en forma solvente, tanto fáctica, legal, como jurisprudencialmente.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones incoadas en contra de la Entidades que represento.
4. Se condene en costas procesales y agencias en derecho, al extremo accionante.
5. Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente causa litigiosa.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito se tengan como medios probatorios, los aportados en debido tiempo al plenario, y, adicionalmente:

DOCUMENTALES

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías de Educación de los intereses moratorios.
- Decreto 3752 de 2003 de la Presidencia de la República, Publicado en el Diario Oficial 45410 de diciembre 23 de 2003.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las Entidades Territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por Fiduprevisora S.A., dirigido a las Entidades Territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Certificado de Afiliación del docente, donde se detalla el régimen de cesantías al que pertenece.

DE OFICIO:

- Solicito respetuosamente al señor Juez oficiar a la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del FOMAG para que se allegue el Certificado de Extracto de Intereses de las Cesantías pagados al docente, para determinar la fecha de pago de los mismos.

XI. ANEXOS

1. Poder para actuar, junto a las escrituras públicas soporte.
2. Certificado no antecedentes administrativos.

3. Los medios probatorios documentales enunciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

Profesional IV – Zona 6
Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Dirección: Calle 72 N° 10-03
Teléfono:(571) 744 43 33
Bogotá D.C. - Colombia
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Elaboró: Paola Orduz / Aprobó: Maria Camila Petro

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Nº 025726

Señores

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 76001333301120220003100

DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 DE BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.
HERNANDO IVAN PACHECO SARMIENTO	1065645224 VALLUDUPAR	320950 del C. S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858 SOGAMOSO	324322 del C.S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

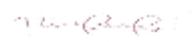
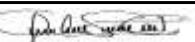
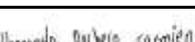
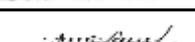
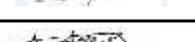
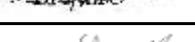
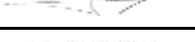
Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 DE BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.	
HERNANDO IVAN PACHECO SARMIENTO	1065645224 VALLUDUPAR	320950 del C. S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.	
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858 SOGAMOSO	324322 del C.S. de la J	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.	
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 11 DE 1999

Por el cual se aclara la fecha de expedición del Acuerdo No. 39 de 1998.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los
numerales No. 1 y 3 del Artículo 7º- de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo, estableció el
procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, de los
docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
cuya fecha de expedición por error de digitación se consignó el 15 de diciembre de
1999, y no el 15 de diciembre de 1998, fecha real de expedición.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Aclarar para todos los efectos legales, que la fecha de
expedición del Acuerdo No. 39 de 1998, por el cual se establece el procedimiento
para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, de los docentes
afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el de 15 de
diciembre de 1998.

Dado en Santafé Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 1999.

Marta Lucia Villegas Botero
MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente

Maria Eugenia Mendez Munar
MARIA EUGENIA MENDEZ MUNAR
Jefe Oficina Jurídica
Ministerio de Educación Nacional
Secretaría Ad Hoc.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 39 DE 1998

Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO:

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 1º y 3 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 15 numeral 3º Literal B de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Que dentro del proceso de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes departamentales, distritales y municipales, estas entidades territoriales han certificado en algunos casos como régimen prestacional vigente para sus docentes el establecido en la Ley 91 de 1989, teniendo por tanto derecho estos educadores al reconocimiento y pago de un interés sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 196 de 1995 los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 196 de 1995 los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que se hace necesario unificar los procedimientos y adoptar los formatos que deben diligenciar las entidades territoriales y los establecimientos públicos educativos oficiales para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cubre. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo período.

ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año.

Alfonso
La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias.

PARAGRAFO : En el evento que con posterioridad al veinte (20) de enero de cada año la entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial presenten novedades tales como: inconsistencias de la información, cesantías dejadas de reportar, reprogramación por no cobro y otros, deberá informarlo a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio, responsable de canalizar la información, quien deberá recibirla, depurarla y remitirla; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su liquidación, programación y pago de los respectivos intereses.

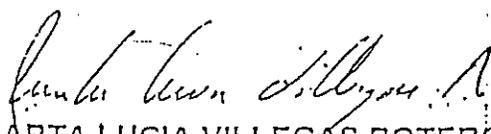
ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

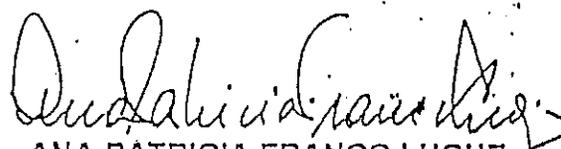
PARAGRAFO 1: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses a las cesantías causados a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, para aquellos docentes que se afilien mediante convenio, y los causados a partir de la fecha de posesión, para aquellos por los cuales no se ha generado pasivo prestacional, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes.

PARAGRAFO 2: En todo caso, la responsabilidad de reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías, es de la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 15 días del mes de Diciembre de 1999.


MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente


ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
Secretaría General
Ministerio de Educación Nacional
Secretaria

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION FORMATOS REPORTES DE CESANTIAS

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, los formatos que estableció el Ministerio de Educación Nacional, los cuales se anexan, deben ser elaborados en ambiente EXCELL teniendo en cuenta, las siguientes instrucciones, los cuales deben ser enviados a la entidad fiduciaria tanto impresos como magnéticos:

- TIPO DE VINCULACION. (encabezado)
- FUENTE DE RECURSOS. (encabezado)

A continuación se describen las posibles combinaciones entre vinculación y fuentes de recursos:

COD	TIPO DE VINCULACION (V)	CODIGO	FUENTE DE RECURSOS (FR)
1	NACIONAL	4	SITUADO FISCAL
3	DEPARTAMENTAL	1	FINANCIADO
4	MUNICIPAL	1	FIANANCIADO
5	DISTRITAL	1	FINANCIADO
6	ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1	FINANCIADO
3	DEPARTAMENTAL	2	COFINANCIADO
4	MUNICIPAL	2	COFINANCIADO
5	DISTRITAL	2	COFINANCIADO
6	ESTABLECIMIENTO PUBLICO	2	COFINANCIADO
3	DEPARTAMENTAL	3	RECURSOS PROPIOS
4	MUNICIPAL	3	RECURSOS PROPIOS
5	DISTRITAL	3	RECURSOS PROPIOS
6	ESTABLECIMIENTO PUBLICO	3	RECURSOS PROPIOS

- ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. (Encabezado). Se debe indicar el nombre del plantel donde laboro el educador a 31 de diciembre del año reportado.

- DEPARTAMENTO. (encabezado)
- MUNICIPIO. (encabezado)

NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD. (Columna 1). Sin puntos, sin comillas.

NOMBRES COMPLETOS. (Columna 2). Se deben remitir los nombres completos y en mayúsculas sin abreviaturas, ni puntos tal como aparece en la cédula de ciudadanía.

PRIMER Y SEGUNDO APELLIDOS. (Columna No 3) Se deben remitir los apellidos completos y en mayúsculas sin abreviatura, ni puntos tal como aparece en la cédula de ciudadanía.

ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO No.- FECHA. (Columna 4). El formato debe ser AAAA/MM/DD.

FECHA DE POSESION EN EL CARGO. (Columna 5) El formato debe ser AAAA/MM/DD.

GRADO ESCALAFON. (Columna 6). Los siguientes son los grados en el escalafón

CONVENCION	GRADO EN EL ESCALAFON
1	GRADO ESCALAFON 1
2	GRADO ESCALAFON 2
3	GRADO ESCALAFON 3
4	GRADO ESCALAFON 4
5	GRADO ESCALAFON 5
6	GRADO ESCALAFON 6
7	GRADO ESCALAFON 7
8	GRADO ESCALAFON 8
9	GRADO ESCALAFON 9
10	GRADO ESCALAFON 10
11	GRADO ESCALAFON 11
12	GRADO ESCALAFON 12
13	GRADO ESCALAFON 13
14	GRADO ESCALAFON 14
A	GRADO ESCALAFON A
B	GRADO ESCALAFON B
TP	TECNICO PROFESIONAL O TECNOLOGO
PU	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
BC	BACHILLER

AÑO A REPORTAR. (Columna 7) El formato debe ser AAAA. Sin puntos.

SI SE TRATA DE AÑOS DIFERENTES, SE DEBEN REPORTAR AÑO POR AÑO, EN FORMATOS POR SEPARADO, E INDICAR LAS RAZONES DEL ENVIO.

ASIGNACION BASICA. (Columna 8). Sin puntos, sin el signo pesos, sin formulas y sin decimales.

CESANTIAS (Columna 9) Sin puntos, sin el signo pesos, sin formulas y sin decimales.

CESANTIAS PARCIALES. (Columnas 10 y 11) Se debe indicar la fecha de pago cuyo formato debe ser AAAA/MM/DD. Se debe indicar el valor pagado Sin puntos, sin signo pesos, sin formulas y sin decimales.

LOS MEDIOS IMPRESOS Y MAGNÉTICOS DEBEN COINCIDIR EXACTAMENTE. LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL ARCHIVO MAGNETICO NO DEBE CONTENER COLUMNAS OCULTAS, CON FORMULAS Y/O ADICIONALES Y/O DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LOS FORMATOS APROBADOS POR EL MINISTERIO.

LOS REPORTES DEBEN ESTAR SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES NOMINADORAS Y POR EL PAGADOR O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO CERTIFICADAS DEBE ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL Y EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

PARA EFECTOS DE CONTROL:

LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS REPORTES FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA A CADA UNO DE LOS DOCENTES RELACIONADOS Y SE ENCUENTRA EN FIRME.

DE ACUERDO AL NUMERO DE HOJAS REPORTADAS POR ESTABLECIMIENTO, SE DEBE DILIGENCIAR EN EL PRIMER CAMPO DE HOJA EL CONSECUTIVO DE LAS HOJAS Y EL SEGUNDO EL NUMERO TOTAL DE HOJAS DILIGENCIADAS DE ESTE FORMATO

AL TERMINAR DE DILIGENCIAR LA HOJA DEBE ESPECIFICARSE EL TOTAL DE RENGLONES RELACIONADOS EN LA HOJA, ASI COMO EL NUMERO DE

DOCENTES RELACIONADOS EN EL FORMATO, IGUALMENTE SE DEBE INDICAR LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO.

FORMATOS REPORTES DE NOVEDADES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, los formatos que estableció el Ministerio de Educación Nacional, el cual se anexa, deben ser elaborados en ambiente EXCELL y diligenciados en el evento en que se presenten situaciones administrativas que incidan en el reconocimiento y pago de la cesantía anual, por establecimiento educativo teniendo en cuenta, además de las instrucciones que cada uno contiene, las siguientes:

NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO (ENCABEZADO).

Si el docente se trasladó este es el establecimiento A DONDE fue trasladado.

DEPARTAMENTO. (encabezado)

MUNICIPIO. (encabezado)

- **NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD. (Columna 1).** Sin puntos. Se debe verificar el estado de la cédula en el archivo histórico remitido teniendo en cuenta las convenciones arriba indicadas:
- **LICENCIAS ORDINARIAS (Columnas 2 y 3).** Si el docente tuvo una licencia ordinaria, diligencie la fecha a partir de la cual se le concedió y el número de días, de lo contrario deje en blanco estas dos columnas. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
- **TRASLADOS (Columnas 4,5 y 6)** Si el docente se trasladó, diligencie el CODIGO del departamento (columna 4), el nombre del municipio (columna 5) y el plantel DE DONDE fue trasladado (columna 6), para así poder liquidar los intereses con base en los acumulados, de lo contrario deje en blanco estos campos.

Los códigos de los departamentos (columna 4) deben corresponder a la siguiente nomenclatura:

COD	DEPARTAMENTO	COD	DEPARTAMENTO	COD	DEPARTAMENT O
5	ANTIOQUIA	27	CHOCO	73	TOLIMA
8	ATLANTICO	41	HUILA	76	VALLE DEL CAUCA
11	SANTAFE DE BOGOTA	44	GUAJIRA	81	ARAUCA
13	BOLIVAR	47	MAGDALENA	85	CASANARE
15	BOYACA	50	META	86	PUTUMAYO
17	CALDAS	52	NARIÑO	88	SAN ANDRES
18	CAQUETA	54	NORTE DE SANTANDER	91	AMAZONAS
19	CAUCA	63	QUINDIO	94	GUAINIA
20	CESAR	66	RISARALDA	95	GUAVIARE
23	CORDOBA	68	SANTANDER	97	VAUPES
25	CUNDINAMARCA	70	SUCRE	99	VICHADA

- COMISION DE SERVICIOS. (Columna 7). Si el docente tuvo una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción, diligencie la fecha a partir de la cual se concede la comisión, para así poder liquidar los intereses con base en los acumulados, de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
 - ASCENSO EN EL ESCALAFON. (Columnas 8, 9 y 10). Si el docente tuvo un ascenso en el escalafón, diligencie el grado anterior (columna 8), al que asciende (columna 9) y la fecha de efectos fiscales (columna 10). de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
 - RETIRO. (Columna 11). Si el docente se retiro por renuncia, destitución o insubsistencia, se debe diligenciar la fecha en que ocurrió, de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
- LOS MEDIOS IMPRESOS Y MAGNÉTICOS DEBEN COINCIDIR EXACTAMENTE.

- LOS REPORTES DEBEN ESTAR SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES NOMINADORAS Y POR EL PAGADOR O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO CERTIFICADAS DEBE ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL Y EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

PARA EFECTOS DE CONTROL:

- ✓ DE ACUERDO AL NUMERO DE HOJAS REPORTADAS POR ESTABLECIMIENTO, SE DEBE DILIGENCIAR EN EL PRIMER CAMPO DE HOJA EL CONSECUTIVO DE LAS HOJAS Y EL SEGUNDO EL NUMERO TOTAL DE HOJAS DILIGENCIAS DE ESTE FORMATO
- ✓ AL TERMINAR DE DILIGENCIAR LA HOJA DEBE ESPECIFICARSE EL TOTAL DE RENGLONES RELACIONADOS EN LA HOJA, ASI COMO EL NUMERO DE DOCENTES RELACIONADOS EN EL FORMATO, IGUALMENTE SE DEBE INDICAR LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO.
- SIEMPRE Y EN TODOS LOS CASOS DEBE REPORTAR EN FORMA SEPARADA:
- DOCENTES CON DOBLE VINCULACION

RECTORES, SUPERVISORES, COORDINADORES DE DISCIPLINA CON GRADO 14 EN EL ESCALAFON Y SOBRESUELDOS NACIONALES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO 3752 DE 2003

(22 de diciembre de 2003)

Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 91 de 1989,

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1°.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

ARTÍCULO 2°.- Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.

ARTÍCULO 3°.- Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Decreto No. 3752 de 2003 Hoja No. 2 de 5

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización.

ARTÍCULO 4°.- Requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales.

Para la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes vinculados a plantas de personal de entidades territoriales, deberá presentarse por parte de la respectiva entidad territorial la solicitud de afiliación ante la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, de acuerdo con el formato que se elabore para el efecto. En dicha solicitud se indicará, como mínimo, la información básica de cada docente y deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Historia laboral de cada uno de los docentes cuya afiliación se pretende, con el soporte documental requerido de acuerdo con el formulario de afiliación que se establezca para tal efecto;
2. Certificado expedido por la respectiva entidad territorial, en el que se incluyan tanto a los docentes con pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial como a aquellos que no presenten pasivo prestacional a cargo de tales entidades, en el cual se indique el régimen prestacional que por ley cobije a cada uno de los docentes cuya afiliación se pretende.
3. Autorización del representante legal de la entidad territorial de conformidad con la Ley 715 de 2001, para que con los recursos propios de esta se cubra todo aquello que no se alcance a cubrir con lo que dispone el FONPET. Así mismo deberá autorizar que sus recursos en el FONPET le sean descontados, luego del cruce contra el cálculo actuarial que refleja su pasivo y que de los recursos que le corresponden a la entidad territorial de la participación para educación en el Sistema General de Participaciones se realicen los descuentos directos de que trata el párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001. El pago del pasivo que no pueda ser cubierto con los recursos del FONPET se garantizará mediante la entrega de un pagaré a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se entregará junto con la autorización de que trata el presente numeral.

Parágrafo 1°.- La información de los numerales 1 y 2 deberá ser suficiente, de acuerdo con los parámetros que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración del cálculo actuarial. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo para autorizar la afiliación certificará en cada caso que dicha información se encuentra acorde con lo señalado en este inciso.

Parágrafo 2°.- Para cada grupo de docentes que se pretenda afiliar se deberá agotar este procedimiento y el cálculo se adicionará con las novedades que ingresen.

ARTÍCULO 5°. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales.

Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

Decreto No. 3752 de 2003 Hoja No. 3 de 5

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el FONPET al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.
3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.

ARTÍCULO 6°.- Convenios interadministrativos. Los convenios de afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que hubieren sido suscritos y se encuentren debidamente perfeccionados en los términos de las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994 y su respectiva reglamentación, deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

El ajuste indicado en el inciso anterior se realizará sin perjuicio de los derechos de los afiliados en virtud de tales convenios, salvo que de él resulte que existen personas afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

Parágrafo 1°.- Los pagos realizados por la entidad territorial en cumplimiento de los convenios suscritos serán actualizados teniendo en cuenta la tasa de rentabilidad de las reservas del Fondo. Así mismo, la amortización de la deuda por concepto de pasivo prestacional, incluidos los intereses tanto moratorios como corrientes, será imputada al pasivo de pensiones en un setenta por ciento (70%) y al de cesantías en un treinta por ciento (30%).

Parágrafo 2°.- Los valores cancelados por las entidades territoriales por concepto de aportes de personal que no reúne los requisitos de ley para ser afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reintegrados a la entidad territorial, previo cruce de cuentas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual será realizado por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos. En todo caso, la responsabilidad por los derechos prestacionales del docente estará a cargo de la entidad territorial como empleador.

ARTÍCULO 7°.- Transferencia de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los aportes que de acuerdo con la Ley 812 de 2003 debe recibir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación en los términos de la Ley 812 de 2003, para lo cual las entidades territoriales deberán reportar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, la información indicada en el artículo 8° del presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Reporte de información de las entidades territoriales. Las entidades territoriales que administren plantas de personal docente pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios, reportarán a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, reportarán dentro del

Decreto No. 3752 de 2003 Hoja No. 4 de 5

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

mismo período las novedades de personal que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior.

Los reportes mensuales se realizarán de acuerdo con los formatos físicos o electrónicos establecidos por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 1°.- El reporte de personal no perteneciente a las plantas de personal del respectivo ente territorial acarreará las sanciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°.- Sin perjuicio de lo anterior, los aportes realizados por concepto de tales personas no generarán derechos prestacionales a su favor y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y serán reintegrados a la entidad territorial, previo cruce de cuentas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual será realizado por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos.

ARTÍCULO 9°.- Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la información definida en el artículo 8° del presente decreto, proyectará para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y en el numeral 4° del artículo 8° de la ley 91 de 1989. Esta proyección será reportada a los entes territoriales a más tardar el 15 de abril de cada año.

El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto.

Parágrafo 1°.- La entidad territorial, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de recibo del valor proyectado, deberá presentar las observaciones a que haya lugar, ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, reportando la información que sustenten esta situación. En los eventos en que el ente territorial no dé respuesta dentro del plazo estipulado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo siguiente.

Parágrafo 2°.- Hasta tanto se disponga de la información reportada por los entes territoriales, el cálculo para determinar el valor a girar por concepto de aportes de ley se realizará con base en la información que de cada ente territorial reposa en la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las novedades reportadas. En el caso de los denominados docentes Nacionales y Nacionalizados se tomará como base de cálculo la información reportada al Ministerio de Educación Nacional y a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 10°.- Giro de los aportes. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales sin situación de fondos.

Decreto No. 3752 de 2003 Hoja No. 5 de 5

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará el valor de los giros efectuados, discriminando por entidad territorial y por concepto, a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para los aportes por concepto de salud deberá tenerse en cuenta en lo pertinente el decreto 2019 de 2000.

ARTÍCULO 11°.- Ajuste de cuantías. Con base en las novedades de personal de la planta docente reportadas por las entidades territoriales, la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año, solicitará el ajuste de las cuantías que debe girar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cubrir los aportes de ley a cargo de las entidades territoriales y de los afiliados al Fondo, de tal manera que con cargo a la misma vigencia fiscal y a más tardar en el mes de enero del año siguiente, se cubra y gire el total de aportes a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público le informará a la entidad territorial de los ajustes pertinentes.

PARÁGRAFO 1°.- En todo caso la entidad territorial es responsable de verificar el pago de los aportes. De no efectuarse el descuento, o ser éste insuficiente para cubrir la obligación de la entidad territorial, ésta deberá adelantar las acciones necesarias para atender dicha obligación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 12°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días de 2003

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20190172878591**
Fecha: **17-12-2019**

COMUNICADO N. 16

PARA: SECRETARIOS DE EDUCACION Y
ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES

DE: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES
PRIMERA NOMINA AÑO 2020

FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2019

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por **HUMANO**, los reportes **IMPRESOS** deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en **HUMANO**, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2020**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

VIGILADO DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS



Al contestar por favor cite:
 Radicado No. : 20190172878591
 Fecha: 17-12-2019

4. La Dirección de Afiliaciones y Recaudos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales autorizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

SÁNDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA
 DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		17 DE DICIEMBRE DE 2019
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		17 DE DICIEMBRE DE 2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
 www.fomag.gov.co

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2020

ENERO 2020

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
15	17	18	19	20	21	22
		Remisión de comunicado a todas las Secretarías de Educación. Responsable: FOMAG	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación		

ENERO 2020

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
13	14	15	16	17	18	19
Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		

FEBRERO 2020

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
3	4	5	6	7	8	9
Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG				

MARZO 2019

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
23	24	25	26	27	28	29
	Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a través de la página web. Responsable: FOMAG		Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses a las cesantías responsable FOMAG	Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses a las cesantías responsable FOMAG		



COMUNICADO N.008

PARA: SECRETARIOS DE EDUCACION Y
ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES

DE: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES
PRIMERA NOMINA AÑO 2020

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por **HUMANO**, los reportes **IMPRESOS** deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en **HUMANO**, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2021**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

4. La Coordinación de Afiliación de Docentes, Pensionados y Beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales o auto-rizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

6. Es pertinente informar que se encuentra en proceso un nuevo desarrollo tecnológico para la liquidación de intereses a las cesantías sin embargo mientras inicia el nuevo aplicativo se procederá de la misma forma que los años anteriores

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

Firma recuperable

X

Angela Tobar Gonzalez
 Directora de Prestaciones Economicas
 Firmado por: 389e2af0-d469-42bb-b25d-6a599a580dc4

ANGELA TOBAR GONZALEZ
 DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		11 DE DICIEMBRE DE 2020
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		11 DE DICIEMBRE DE 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2021

DICIEMBRE 2020

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
14	15	16	17	18	19	20
				Remisión de comunicado a todas las Secretarías de Educación : Responsable FOMAG		

ENERO 2021

11	12	13	14	15	16	17
Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
18	19	20	21	22	23	24
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO, tema a cargo de la Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		
25	26	27	28	29		

FEBRERO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG		

MARZO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
22	23	24	25	26	27	28
			Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses las cesantías - responsable FOMAG	Remisión de inconsistencias que impidieron el pgo de intereses a las cesantías - responsable FOMAG		
29	30	31	0	0	0	0
		Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a través de la página web. Responsable: FOMAG				



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL. De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mi, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CÁSTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: Cédula de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CA31289282

CA31289282

CA31289282

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otroí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con confirmadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó. Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés. Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CA31289282

CA31289282

CA31289282

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
 Pág. No. 5 522
 24057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato leminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
 Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
 RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
 VALOR : "ACTO SIN GARANTIA"
 NUMERO UNICODOS : 1 0
 OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
 OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 CATEGORIA : 05 QUINTA
 NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
 Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 28 No. 13-49 Mt. 211 - PBX (15 líneas)
 Bogotá D.C.
 http://www.supernotariado.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 RESOLUCIÓN No.
 002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función
 LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 832 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONASG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se designa una Asesora

Que según lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceso: María Isabel Hernández Peláez M.I. Asesora Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica Asesora María Victoria Angulo - Secretaría General



C631260288

C631262888

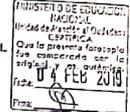


107339974743003

REPÚBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N.º 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
Libreta Militar No. 79953861
Certificado Contraloría General de la República 79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
Certificado de Policía X
Certificado de Aptitud expedido por COMPENSAR 146177
Tarjeta Profesional X
Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud X
Formulario de vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA
Formulario de Vinculación: A.R.L. PORVENIR
Formulario de vinculación: Caja de Compensación POSITIVA COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROCESO: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - JEFE OFICINA ASESORA, CODIGO 1045, GRADO 15 PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

POE 502

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 642 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C631260287

C631269287



C631269287

10732087260803000

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



PROCESO: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - JEFE OFICINA ASESORA, CODIGO 1045, GRADO 15 PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

POE 502



NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.3P', Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Le fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. - 77 Km. 19.22 (Ruta 40) - 01 854 6111
Barranquilla - 01 271 2231 (Barranquilla) - 01 79 051 5568
Cali - 01 77 21 242 2470 (Cali) - 01 350 1794 (Magdalena) - 01 82 238 4145
Medellín - 01 422 5723 (Medellín) - 01 221 8123 (Medellín) - 01 740 0725
Pereira - 01 2340 3401 (Pereira) - 01 231 2009
Risaralda - 01 71 21 2451 (Villavieja) - 01 2 646 2445

MEMORIA FIDUCIARIA GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C. - 77 Km. 19.22 (Ruta 40) - 01 854 6111
Barranquilla - 01 271 2231 (Barranquilla) - 01 79 051 5568
Cali - 01 77 21 242 2470 (Cali) - 01 350 1794 (Magdalena) - 01 82 238 4145
Medellín - 01 422 5723 (Medellín) - 01 221 8123 (Medellín) - 01 740 0725
Pereira - 01 2340 3401 (Pereira) - 01 231 2009
Risaralda - 01 71 21 2451 (Villavieja) - 01 2 646 2445

MEMORIA FIDUCIARIA GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7 522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA
PRESENTE: Luis Gustavo Fierro Maya
OTRO: Emilia
REVISOR: Emilia
LUGAR: Bogotá
FECHA: 28
ORGANISMO: 2

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.
Gastos Notariales	\$59.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.624.00

Luis Gustavo Fierro Maya
C.C. 79.953.861
T.P. 145.197
DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN
TEL. N° 2222800 EXT. 1209
EMAIL oficialciudadano@mineducacion.gov.co

INDICE DERECHO



Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NO 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 105 No. 15-69 - PBX: 7458077 / 7458111 / 7458130
CEL: 312-5505607-510-5698762
E-mail: proceso@notaria34.com / proceso@notaria34.com
Prestara. Extranjera. 351900077

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

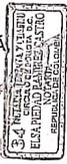
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



C3112392329



05-12-18



CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT. 860.925.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA

(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció (señ) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Compareció (señ) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado, designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá, D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado, designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, no tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

El presente acta fue suscrita en la escritura pública. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título. No tiene valor para el título.

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1862 del 2012), para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Multitud y Resarcimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los probasos promovidos en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO
PRIMERA Que en este acto LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.560.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

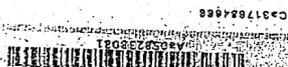
SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.381, abogado designado por Fiduciavisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

Formulario No. 2019-00215-2019



quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.

QUINTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...), **CLAUSULA SEGUNDA** (...)

Parágrafo Segundo: "El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80-211-397, expedida en Bogotá D.C. y T.P. 260289 del C. S. de la J., designado por **EDUCAPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a solicitar y comparecer en juicio, en los términos de la demanda, seguir el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales, y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, así como conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 142 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** llene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiamente en contra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en cualquier otra forma de pago en la escritura pública. No tiene facultad para suscribir en la escritura pública. No tiene facultad para el ministro

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y suscrita por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 860/70)
3. Conocen la ley y saben que el(los) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo(los) otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo suscitado, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO que fue el presente

República de Colombia



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO J.0951881

NO se encuentra en el SABSE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/04/23

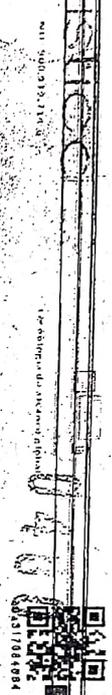
Este documento es de manera informativa, no tiene valores jurídicos.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema).

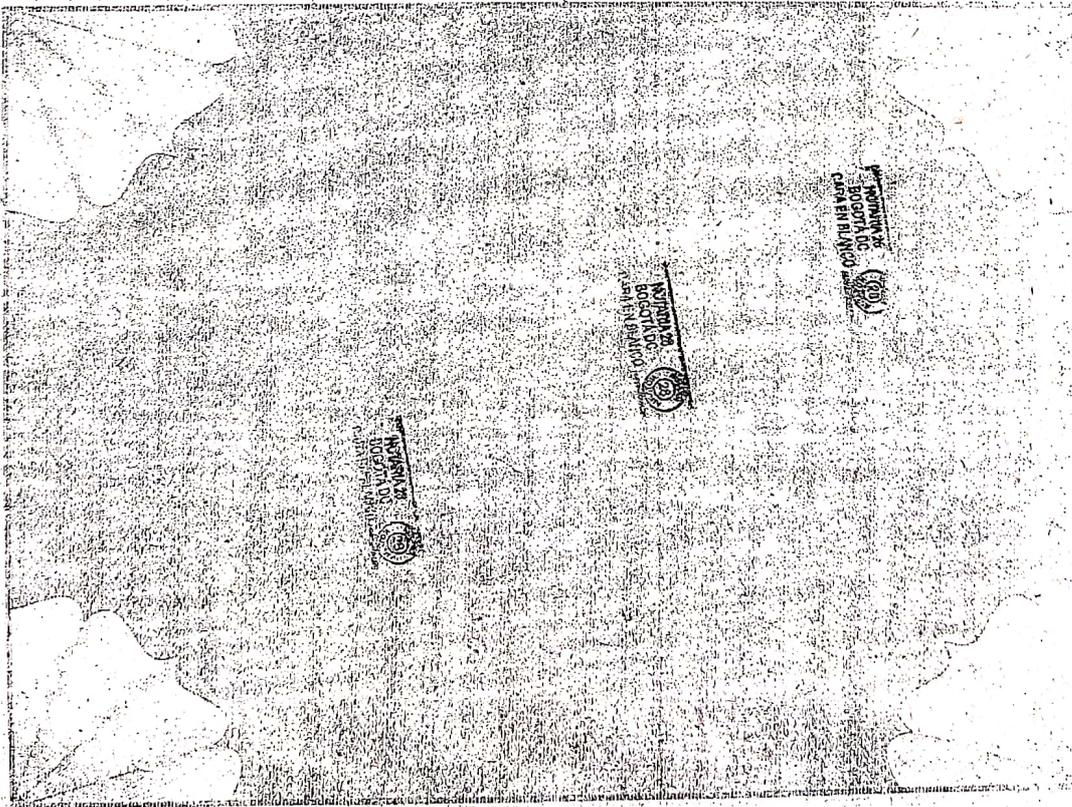
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)
DE 2023 JUN 10 10:58 AM



Ca317684E64



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CATASTRO



República de Colombia



Camara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAFINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9192319161288

15 DE ENERO DE 2015 HOJA 11 DE 69

9192319161

PAGINA 5 DE 3

0488



SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LOS REGISTROS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, SU PRESENTACION SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y LA EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACION DE LA INFORMACION PARA LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA, FINANZAS Y PREVISION SOCIAL DEBOYANOVEMBERO DE 2015

Fernando... en propiedad... en calidad de... NOTARIA DE DELEGACION... COD. 4112... MAY 2015... MAYORCA RINCON INGRID YAMILE Notario Publico en cargo

Notario Publico... en calidad de... NOTARIA DE DELEGACION... COD. 4112... MAY 2015... MAYORCA RINCON INGRID YAMILE Notario Publico en cargo

NO ES VALIDO FOR ESTA CAMA

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199161288

19 DE ENERO DE 2013 BOGOTÁ 11:24:09

0919231991

Página 1 de 5

Este certificado es suscrito por el Registrador de Comercio de Bogotá y tiene como objeto certificar la existencia y vigencia de la inscripción de la sociedad de comercio de Bogotá, con fundamento en la información suministrada por el Registrador de Comercio de Bogotá.

Notario Público en ejercicio MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE

Table with columns: ESCRITURA NO., FECHA, OFICIO, FOLIO, INSCRIPCIÓN, NO. INS. It lists various notary records and their corresponding registration numbers.

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

G E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409
 Para ser:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares correspondiente. Tanto a Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constata que el (la) señor(ª) **LUIS ALBERTO SÁMBRIVA RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN
Abogado	1250292	26/11/2014
		Vigencia

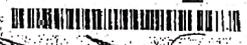
Se exhibe la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARITZA ESPERANZA CUDYAS MELÉNDEZ
 Directora

Notas: 1. Si el número de cédula no coincide con el número de tarjeta expedida por el Registro Nacional de Abogados.
 2. El número verificado es válido si la fecha profesional de abogacía es el mismo para el país en el que se registra.
 3. La tarjeta de documento de identificación debe ser válida en el momento de expedir la certificación.
 4. Este certificado tiene el mismo valor que el original, en caso de ser expedido con el mismo procedimiento y fecha y en un lugar que no sea el de la sede de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



Carrera 8 No. 1211-501, Bogotá D.C. - Tel: 317 2000-7510 - Fax: 317 2000-7511
 www.ranjudicial.gov.co





MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No

002029-04 MAR 20 19

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde a la Fiscalía de la Nación, en materia de delitos de corrupción, en la cual se encuentra en trámite el proceso de liquidación de la cuenta especial, el Gobierno Nacional suscribe el correspondiente contrato de fiducia, intercedido con las autoridades necesarias para el otorgamiento de esta ley, y que la celebración del mismo podrá ser delegada al Magistrado de Educación Nacional.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 466 de la Constitución de 1991, actualizó el reglamento en razón de las disposiciones legales.

Que de conformidad con la Ley 27 de junio de 2013, reafirmada al artículo 14 de la Ley 1712 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional y Fundación S.A. en los términos de la escritura pública No. 003 de 1997, la Fundación La Esperanza S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que por la presente se demandó que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fundación S.A., Esperanza S.A., y Fundación La Esperanza S.A. el proceso de liquidación de los recursos del FOMAG y en el evento de la consignación de la defensa judicial del mismo, confíe los abogados para tal fin, quienes para aquilatar en un mandado expreso al órgano asistido de poder judicial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 512 de 2008, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, declarar contencioso, y sustanciar, de los recursos, y conciliaciones, en todo caso, que así se declare y cuya defensa no dependa directamente de su dependencia.

3400



Ca317664602

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



ASISTENTE NUMERO 002029-04 MAR 2019

Comunicación de la resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FERRERO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1044, 16, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.053.981 de Bogotá, el fondo de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fundación La Esperanza S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 81 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Cada vez (2) veces, el delegado deberá tener informados según a la Oficina de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FERRERO MAYA
MAG. VICTORIANO QUIROGA GONZALEZ

Proceda: María Isabel Rodríguez, número 13
Rojas
Luz Guadalupe Rivera - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Adolfo Alvarado, número 1000, Secretaría General

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	FINFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencian que la PERSONA NATURAL JURÍDICA:
 o NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentran en la BASE DE DATOS consultada.
 Esta consulta se hace a la y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hizo e informo a la base de datos su propia programación (estática).


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO


 NOTARIA DE
 BOGOTÁ D.C.
 C/EN EL BLANCO

CA317824503




 NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia



La educación
es de todos

Mineducación

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir,** con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.**

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,** de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, **y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

5. **Remitir,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan **adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la **secretaría de educación,** o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser **suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**" (subrayado y resaltado fuera de texto).

En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Educación Nacional

RV: C22-22061 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 17:20

Para: Piedad Patricia Pinilla Pineda <ppinillp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 15:48

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisa.moreno@cali.edu.co <luisa.moreno@cali.edu.co>

Asunto: RV: C22-22061 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2022 - 00031 - 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ Cédula: 6465417

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS Cédula: 4141

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 14/03/2022

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM Hora: 00:00

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: Juzgado 11 Administrativo de Cali

Actuación Desarrollo [X]

Actuación a Registrar: 06/06/2022 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 06/06/2022 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C22-22061 - lunes, 6 de junio de 2022 15:25-ALLEGA MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA,PODER Y ANEXOS-6 ARCHIVOS-LUISA VIVIANA MORENO MURILLO-

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM Aceptar Cerrar

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 15:30

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-22061 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Luisa Viviana Moreno Murillo <luisa.moreno@cali.edu.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 15:25

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcelaramirezsu@hotmail.com <marcelaramirezsu@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuosamente por medio del presente escrito, y como apoderada judicial del SISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, manifiesto a usted que presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO:

DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ.

JUZGADO. ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICACION. 2022-00031

DEMANDADO. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Muchas gracias por la atención brindada.

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO

CC 31941183

TP 56802

CEL 3108253565



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141430200072731

Fecha: 10-08-2021

TRD: 4143.020.13.1.953.007273



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PARA: Docentes - Directivos Docentes

ASUNTO: Respuesta derechos de petición reconocimiento sanción mora por intereses de cesantías

La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, ha recibido múltiples derechos de petición dirigidos a esta entidad y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación-Ministerio de Educación Nacional, solicitando:

“El reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no haber consignado dentro del término legal las cesantías causadas de los años 2018, 2019, 2020 y por ende el pago de la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haber pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los años anteriores es decir 2018 y 2019 hasta el momento en que se efectuó el reporte o consignación respectiva”.

En atención a la petición antes descrita, me pronuncio, previos los siguientes fundamentos jurídicos:

el numeral 5 del art. 2 de la Ley 91 de 1989 ordena:

“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

En cuanto a las Cesantías e intereses de las Cesantías de los docentes vinculados al FOMAG con posterioridad a 1990, el numeral 3 del art. 15 ibidem define:

“Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Expuestas las anteriores consideraciones, se procede a proporcionar la siguiente,

RESPUESTA:

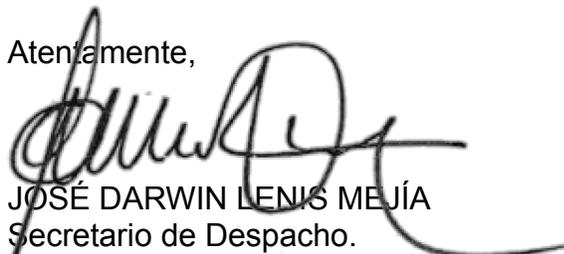
Mediante Acuerdo No.39 del 15 de diciembre de 1999 el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de Intereses a las Cesantías de los docentes afiliados al fondo. El pago de las prestaciones sociales, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está a cargo de la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., en virtud del contrato de fiducia celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional y dicha entidad financiera.

De acuerdo a las normas precitadas, esta Secretaría en cumplimiento de las directrices impartidas por la Fiduciaria procedió a reportar las cesantías de todos los docentes activos y retirados vinculados a este ente territorial a través del programa Humano, así:

COMUNICADO	FECHA	CONCEPTO	FECHA LIMITE REPORTE
No. 008	23/12/2020	Cesantias 2020	05 de febrero de 2021
No. 16	17/12/2019	Cesantias 2019	05 de febrero de 2020
No. 43	12/12/2018	Cesantias 2018	05 de febrero de 2019

Por las razones anteriormente enunciadas y en razón a la competencia que le asiste a la fiduciaria la Fiduprevisora S.A.; ya que, es la responsable de la liquidación programación y pago de los intereses de cesantías, esta instancia procederá a enviar todos y cada uno de los derechos de petición radicados ante esta entidad, de lo cual se le informará a cada uno de los peticionarios.

Atentamente,



JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA
Secretario de Despacho.

Proyectó: Maribel Zapata Escobar/Mónica Zúñiga/Diana Patricia Posada/Contratistas ^{MyE}

Revisó: Janeth Valencia Benítez /Subsecretaria de Despacho 

Cintia Tatiana Gamboa Zamora/ Profesional Universitario 

Rodrigo Andrés Plazas Yepes /Contratista 

Luis Eduardo Torres Torres –Contratista - 



DOCTOR:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ.

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI.

E.S.D.

PROCESO No. 2022-00031

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE. JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ.

DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 31.941.183, con T.P. No. 56.802 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderada del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y Si bien es cierto, y tal como se desprende del expediente la solicitud de sanción moratoria, fue dirigida a la demandada, también lo es que a la fecha si existe pronunciamiento expreso de la administración (28 de octubre de 2021), no configurándose el fenómeno jurídico del “acto ficto presunto de carácter negativo”, en consecuencia solicito amablemente al Honorable Juez, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por las razones a saber:

En principio es necesario señalar que frente a los dos tópicos objeto de la presente solicitud demanda, se advierte una clara falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne a la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali se refiera, debido a que las cantidades de dinero correspondientes a los aportes de los afiliados y aportes patronales del personal docente afiliado al FNPSM (COMO EL DEMANDANTE), y en general todos los recursos destinados a ser administrados por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., reciben el tratamiento de recursos sin situación

de fondos; esto es, que nunca son girados a las entidades territoriales, sino que son remitidos de manera directa por el Gobierno Nacional ante la entidad administradora de los recursos del FNPSM.

Lo expuesto, como resultado directo de la aplicación de los parágrafos 1 y 2 del artículo 18 correspondiente a la Ley 715 de 2001, que señalan: *“ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.*

PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Bonet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo”.

Atendiendo lo anterior, no existe asidero legal o jurídico que permita imponerle a esta entidad territorial obligación alguna como resultado de la tardanza en la consignación o reconocimiento de unos conceptos y sus correspondientes recursos, cuando la norma aplicable a la materia no deposita esa facultad en cabeza de la Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Distrital.

Adicionalmente, un eventual reconocimiento de sanción moratoria a favor del demandante, por pago tardío de sus cesantías anuales, de los años 2018 a 2020, es de competencia del FOMAG, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 2 de la ley 91 de 1.989, el numeral 3 del art. 15, de la misma.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: QUE SE PRUEBE. Pese a esta posición, debo manifestar, que la entidad a la que represento, no tiene injerencia alguna en estos pagos.

El 15 de Diciembre de 1998 fue expedido el Acuerdo 039 por parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual en su artículo tercero estableció en cabeza de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio público educativo, la obligación de realizar una liquidación de las cesantías anuales de cada docente, y efectuar el reporte de dichas cantidades ante el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a más tardar el 20 de enero del año siguiente al que corresponda a las cesantías anualizadas de cada docente.

Lo anterior no quiere decir que la Alcaldía de Santiago de Cali se encuentre legitimada en la causa para efectuar los reconocimientos a que hace mención la demanda que nos ocupa (consignación anual de las cesantías y consignación de los intereses a las cesantías), ni mucho menos una eventual sanción por el retraso en los anteriores reconocimientos, pues como ya se expuso la Ley 715 de 2001 (artículo 18) estableció dicha competencia en cabeza del Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y FNPSM, y cualquier tipo de interpretación disímil, implicaría aceptar que un acuerdo del consejo directivo del FNPSM tiene la entidad de sustraerse al imperio de una Ley de la República.

TERCERO: QUE SE PRUEBE. Adicionalmente y a la fecha, todos los reportes que pueda necesitar la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., o el FNPSM por parte de esta o cualquier otra entidad territorial certificada para la prestación del Servicio Público Educativo relacionada con las cesantías del personal docente, ya se encuentran reportadas en el sistema de administración de nómina “Humano” y con anterioridad al mes de Agosto de 2021 en el software “on-base”, razón de más para que se insista en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, lo anterior, se solicitó información sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo tercero del acuerdo 039 de 1998 para las vigencias 2018-2020 por parte de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, obteniendo el siguiente reporte como respuesta a derechos de petición,

que incluyen a los convocantes, dado por el Secretario de Despacho (Licenciado JOSE DARWIN LENIS MEJIA):

COMUNICADO	FECHA	CONCEPTO	FECHA LIMITE DE REPORTE
N. 008	23-12-2020	Cesantías 2021	05 de feb. 2021
N. 16	17-12-2019	Cesantías 2019	05 de feb. 2020
N. 43	12-12-2018	Cesantías 2018	05 de feb. 2019

Lo anterior demuestra en gracia de discusión, que la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, cumplió con lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo 039 de 1998, mucho antes del vencimiento del término concedido para tales efectos (antes del 20 de enero de cada año).

Todo lo anterior, nos lleva a sostener de manera categórica la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO, CINCO, SEIS , SIETE, OCHO Y NUEVE: SON CIERTOS. Hago aclaración particularmente, que mi poderdante, mediante acto administrativo de trámite, dio respuesta al derecho de petición, del hoy demandante, y lo hizo el día, 28 de octubre de 2021, no configurándose entonces el silencio administrativo negativo o acto ficto.

DIEZ y ONCE. SON CIERTOS.

Con todo, respecto de todos los hechos materia del litigio, me atengo a lo probado en las diligencias, y en consecuencia solicito se tengan en cuenta las siguientes precisiones:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En materia de sanción por mora en el pago de cesantía, el Honorable Consejo de Estado, C.P, GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, SECCION 2, SUBSECCION A, Rad.25.000-23-42-000-2018-0093501(0484-20), del 8 de julio de 2021, Actor: CARLOS JULIO MARTINEZ ALVARADO. se pronunció, en un caso con identidad de materia, dijo:

“...(vii). En este sentido, dado que la Ley 91 de 1989 planteó

que las cesantías para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se liquidan anualmente y sin retroactividad, no es procedente en este caso el reconocimiento de la prestación deprecada de forma retroactiva, pues como quedó estudiado en precedencia, deben pagarse al demandante de forma anualizada.

(viii). De otra parte, aunque la Ley 60 de 1993 y el Decreto 196 de 1995 regularon lo relativo a la afiliación de los docentes territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no supone que sólo a partir de dicho trámite empezaba a regir el sistema anualizado de liquidación de cesantías, pues se reitera, para todos los docentes cuya vinculación laboral inició después del 1 de enero de 1990, se fijó la liquidación de la prestación bajo ese régimen anualizado sin importar que estos fueran nacionales, nacionalizados o territoriales.

(ix) Si bien es cierto la incorporación de los docentes territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se produciría a partir de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1995, garantizaba el régimen prestacional que tuvieran al momento de su incorporación, también lo es que en el caso del demandante, para efecto de la liquidación de sus cesantías, el régimen que debe aplicarse no es otro que el anualizado contemplado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues su vinculación laboral se produjo con posterioridad al 1º de enero de 1990.

(x) El acervo probatorio demuestra que la vinculación del señor Carlos Julio Martínez Alvarado al municipio de Ricaurte, Cundinamarca fue producto del nombramiento realizado a través de Decreto 33 de 2 de agosto de 1993 produciendo efectos fiscales desde el momento en el que se posesionó, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1990, fecha establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para que entrara en vigor el

sistema de liquidación de cesantías allí contemplado, y que regía en caso de nuevas vinculaciones docentes; por lo tanto, es forzoso concluir que se debe someter al régimen anualizado allí establecido, lo que impone confirmar la sentencia recurrida que así lo concluyó.

I. CONCLUSIONES

La Sala concluye que en el presente caso el demandante se posesionó como docente territorial el **13 de agosto de 1993**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, por consiguiente, el reconocimiento de sus cesantías se rige por las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, el régimen anualizado, sin retroactividad y sujeto a intereses, como lo reconoció la demandada y así lo declaró el *a quo...*”

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Hago consistir en que mi representada no es la entidad pagadora de las cesantías, pues esta solo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite del pago de las cesantías, y es la entidad encargada de proferir los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las mismas, no obstante, es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A, la entidad encargada de finalmente realizar el pago.

COBRO DE LO NO DEBIDO: a la demandante no se le adeuda valor alguno por sanción moratoria en el pago de las cesantías, como quiera que los docentes gozan de un régimen prestacional independiente de los demás servidores públicos, por lo que a la demandante no le asiste el derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria por cuanto de un lado a ella no se aplican las disposiciones que sobre el particular estatuyen la Ley 344 de 1996 y la Ley 244 de 1996, modificada por la Ley 1071 de 2006. Normas aplicables a la generalidad de los empleados públicos y otro por cuanto tal como se indicó anteriormente el mismo artículo 13 de la ley 344 de 1996 determino que sus preceptos no se aplican a quienes se encuentran amparados por la Ley 91 de 1989, la misma mediante la cual le fueron reconocidas las cesantías parciales a la demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer una sanción moratoria, sino se acreditan los requisitos legales para ello.

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

PRESCRIPCION: , la sanción moratoria pretendida de los años (SEGÚN EL HECHO 3 DE LA DEMANDA)1994 a 2017, están afectados por el fenómeno de la prescripción, comoquiera que la petición de sanción por mora debía ser presentada, a más tardar en su orden los días 15 de febrero de 1995,1996,1997,1998,1999,2000,201,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017; plazos individuales que fueron ampliamente superados, comoquiera que presento la solicitud el día 14 de septiembre de 2021, obligación -sanción moratoria que se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, -15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio- y Los accionantes dejaron transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación

INNOMINADA: Solicitar muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Como quiera que el presente asunto se trata de aquellos de pleno derecho, me atengo a las aportadas con la demanda por dos razones a saber: i) es a la parte demandante a quien incumbe probar el supuesto de hecho que alega, conforme lo dispone el CGP y ii) en virtud de la comunidad de la prueba.

Además de ello, me permito aportar, información suministrada por el grupo de prestaciones sociales.

ANEXOS

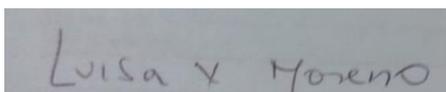
_ Poder para actuar _ copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del señor alcalde y el nombramiento y posesión de la directora jurídica de la entidad, trazabilidad de la cesantía, respuesta a la petición de sanción moratoria, posición del comité jurídico de la alcaldía.

NOTIFICACIONES

- Las del señor alcalde, se recibirán en el piso 9^o del Centro Administrativo Municipal CAM — Torre Alcaldía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8^o. — Secretaría de Educación Municipal, correo electrónico personal: E-mail: luisa.viviana@hotmail.com Y luisa.moreno.@cali.gov.co

Sírvase señor juez reconocer personería para representar a la entidad.

Atentamente,



Luisa V. Moreno

LUISA VIVIANA MORENO MURILLO
C C. 31.941.183 de
Cali.

T.P. No. 56.802 del
C. S. J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2022-00031
Demandante: JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali¹, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LUISA VIVIANA MORENO MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.183 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se dé estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código.

¹ Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS"

² Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

³ ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se atenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

La Doctora LUISA VIVIANA MORENO MURILLO con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal Abogada.luisaviviana@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora LUISA VIVIANA MORENO MURILLO en los términos del presente poder.

ANEXOS

Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.

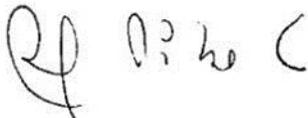
Escritura Pública No. 01 de 2020 de la Notaria Tercera del Circuito de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.

Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.

Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020

Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



LUISA VIVIANA MORENO MURILLO
C.C. 31.941.183
T.P. No. 56.802 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: Abogada.luisaviviana@gmail.com
No. Celular: 3108253565



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Cali, 28 de octubre de 2021

CAL2021ER036176



CAL2021EE027789



Señora

YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ

marcelaramirezsu@hotmail.com

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta Solicitud.

En atención a su petición, me permito informarle que, de conformidad con el oficio No. 202141430200072731 del 10 de agosto del 2021, emitido por la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, a través del cual se les informa a los docentes y directivos docentes, las medidas adoptadas por la entidad territorial en lo concerniente a la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías y consignación y pago tardío de los intereses a las cesantías (ver anexo), nos permitimos indicar que, por tratarse de un tema de competencia de la entidad pagadora la FIDUPREVISORA S.A - (FOMAG), su solicitud es trasladada a dicha entidad mediante radicado Orfeo No. 202141430200086011 del 25 de octubre de 2021.

En los anteriores términos, brindo respuesta a su solicitud

Atentamente,

ISMAEL EDUARDO SUÁREZ LOSADA

Contratista

Prestaciones Sociales

Anexos: 627ago Orfeo sancion moratoria- Intereses a la Cesantia-MZE-MZ-DPV lett (1) vbo78 (1).pdf

Proyectó: ISMAEL EDUARDO SUÁREZ LOSADA

Revisó: ISMAEL EDUARDO SUÁREZ LOSADA

CALI *P. P. M.*

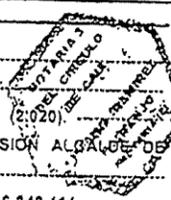


República de Colombia



República de Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI
ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01)
DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)
CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI.



OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414
EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI.
Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta:

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en este Notaria el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorpore al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales.

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mí el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 3º. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Derechos Notariales \$ 59.400.00 IVA \$ 11.089.00 Retención \$ 0.00. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial \$12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2018, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Derechos Notariales para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene validez para el registro en el

JURISDICCION PUBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI *P. P. M.*

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414
EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI.
Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta:
PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en este Notaria el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020.
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorpore al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales.
Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mí el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 3º. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.
Derechos Notariales \$ 59.400.00 IVA \$ 11.089.00 Retención \$ 0.00. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial \$12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2018, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la
Derechos Notariales para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene validez para el registro en el

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los

siguientes números: Aa060907650.

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE
DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS)

ENHENDADO: "R1" VALS.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. (34241)

ESTADO CIVIL: *CONTRADO*

DIRECCION. *Av. UNDE # 8-14*

TELÉFONO: *317 6480287*

OCUPACION: *ALCALDE CALI*



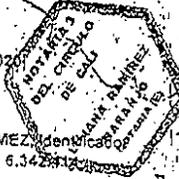
JORGE ENRIQUE CÁRDENO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

Pedro Romo

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)



NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del día primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente al Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales; Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduría General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.
- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267181 de la Personería de Santiago de Cali, expedido el 12 de diciembre de 2019.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República expedida el 16 de diciembre de 2019.
- Declaración de Renta del año 2018.
- Certificado de Afiliación a la EPS.SANTIAS.
- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

República de Colombia



Pedro Romo



- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 18 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana - Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali - Valle de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma:

EL POSESIONADO:

DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

CC. No 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE
por el Municipio de CALI - VALLE; para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO
COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE), el martes 12
de noviembre del 2019.

[Signature]
CONSEJERO GENERAL
VALLE

[Signature]
BRUNO JABALONERO
TAMAYO
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Signature]
DIEGO ALBERTO SEPULVEDA
ALCALDE



SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA
VALLE
[Signature]

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA
VALLE
[Signature]

CALI *P. P.*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112 del 20 de mayo de 2020

(*Revisado*)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de Junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 548 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la sección administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de Junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 8 de 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"a) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la sección administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, exprese en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

CALI *P. P.*

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
 Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *P. P. P.*



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 2112.010.00.000.1 DE 2020

(Anexo 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Nº	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Ciudad	No. de simuladores	Fecha	Cumplido
9	JESSICA PEREA MURTADO	34.589.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	3	301-10	30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ GONCALVES CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACION DIGITAL	78	3	393-10	30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA OJUE	10.037.444	Alcalde	Alcalde	103	7	303-10	30 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	21.025.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	3	304-19	30 de 2019	SI
14	FERDINANDO ESTRADA	31.007.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	15.399.563	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	300-10	30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO RANQUEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	3	399-10	30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANIFICACIÓN SECTORIAL	46	5	377-10	30 de 2019	SI
18	MÓNICA ANDREA JUÁREZ VALENCIA	1.144.095.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	368-10	30 de 2019	SI
19	JESÚS ORTIZ GONZALEZ BOLAÑOS	15.298.938	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	350-10	26 de 2018	SI
20	LIZ MARIANA GUELLAR SALAZAR	31.092.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACION	8	1	371-19	30 de 2019	SI

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
 Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI *P. P. P.*



República de Colombia

Para saber más sobre nosotros, haga clic en cualquier punto del documento y acceda a nuestra página



C8342462350

Es fiel y primera copia autenticada de la escritura pública Número 01 de fecha 01 de ENE de 2020 la que expido y autorizo en 08 hojas útiles con destino a: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy 01 de JENE de 2020



C=382462350

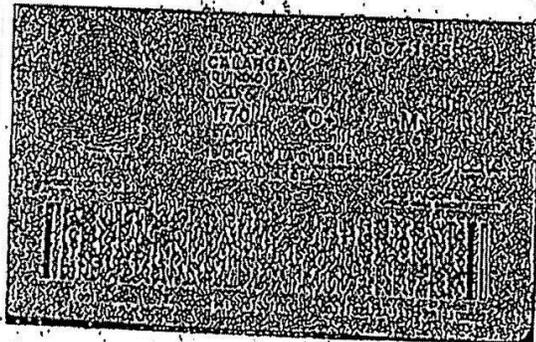
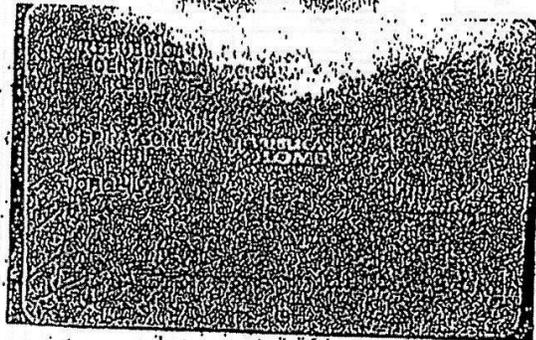
Comenzó a funcionar el 10-09-16

1001643MMICAT077

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia

CALI

Pdo. Rm. 7



DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia

CALI

Pdo. Rm.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CALLE 100 No. 100-0000

SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADO
(PREVENCIÓN Y MEJORA)

ACTA DE POSESIÓN

ACTUALIZACIÓN DE DATOS

FECHA DE ENTREGA DE VOUCHER

Consecutivo: **0007**

El (la) Becero (a) **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**

Se posesiona en **DEPARTAMENTO DEL ALCALDE O DEL SUPERINTENDENTE DEL DEPTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO**

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **1** del mes **ENERO** del año **2020**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN)**

Organismo **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA**

Código **055** Ciudad **07** Población **20001806** Asignación Mensual \$ **12.881.260**

El POSESIONADO presenta

Documento de Identidad - C.C. C.E. Pasaporte Número **31.869.025** de _____

Licencia Militar No _____ Tarjeta Profesional No _____

El POSESIONADO fue nombrado por Decreto Resolución Acuerdo Número **4112.010.20.0001**

del día **1** del mes **ENERO** de año **2020** Emitido en **ALCALDIA**

Se adjuntan y se añaden las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Mensual	Código	Valor	*Ejemplares Acta de Posesión	Código	Valor
En Pro Desempeño Urbana (DNU)	1	128800	En Pro Desempeño Urbana	1	1400
En Pro Grupos (DNU)	1	163200	En Pro Grupos Urbanos	1	3300
En Pro Incentivos (DNU)	1	217800	En Pro Incentivos Urbanos	1	3300
Otros			En Pro Grupos	1	1400
En Pro Urbana	1				
En Pro Grupos	1				

OBSERVACIONES _____

El posesionado manifiesta bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 841 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de inhabilitación o prohibición de las entidades de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos penales de carácter permanente o que se cumplan con sus obligaciones de ley, así como aparece en el último párrafo del artículo 1.2.5.1.8 del Decreto 841 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en esta intervención, a los **1** día del mes de **ENERO** de año **2020**

Firma del Posesionado

Nombre **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**

Código _____

Cargo _____

Firma Alcalde

Nombre **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**

Cargo **Alcalde de Santiago de Cali**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112 del 20 de junio DE 2020

(Renovo)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones
Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta
Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994,
modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento
Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las
atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y
la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas
tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones
del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de
Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTICULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la
ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República
o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la
prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa
en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de
prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario,
previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el
procedimiento establecido en esta ley. (...)"



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
 DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 078, grado 06, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSÉ HARBEY HURTADO QUERRERO	18.638.742	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-10	diciembre 30 de 2010	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.673.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-10	diciembre 30 de 2010	SI
3	MHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	68.071.058	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-10	diciembre 27 de 2010	SI
4	CLAUDIA PATRICIA HARROQUÍN CANO	29.116.885	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	360-19	diciembre 27 de 2010	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERÓN	18.928.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	6	369-19	diciembre 30 de 2010	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERÓN LLANTEN	19.335.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-10	diciembre 30 de 2010	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.889.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-10	diciembre 26 de 2010	SI
8	FELIVIO LEONARDO BOTO RUBIANO	94.326.180	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-10	diciembre 30 de 2010	SI

201
9

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
 Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
 CALI



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 2112.010.20.000.1 DE 2020

(Anexo 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cuote
9	JESSICA PEREA MURTAÑO	34.588.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TESORERÍA	76	5	391-10	diciembre 30 de 2010	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	59	7	392-10	diciembre 30 de 2010	SI
11	TERESA BEATRIZ GANCELADO CARRETERO	52.103.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO INNOVACION DIGITAL	76	5	393-10	diciembre 30 de 2010	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	10.037.444	Compania Alcaldía	Ahorro	105	2	362-10	diciembre 28 de 2010	SI
13	MANCY FARIOL ARDIL CASTILLO	31.623.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - SOLIDAD DE GÉNERO	45	3	384-10	diciembre 30 de 2010	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.887.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	403-10	diciembre 30 de 2010	SI
15	JOSE DARWIN LEMIS NEJEA	16.789.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	308-10	diciembre 30 de 2010	SI
16	FATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.647.408	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GADENA DE VALORES	45	3	390-10	diciembre 30 de 2010	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACION SECTORIAL	45	6	378-10	diciembre 30 de 2010	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.068.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	368-10	diciembre 30 de 2010	SI
19	GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	350-10	diciembre 26 de 2010	SI
20	LIZ MARIYA CUELLAR SALAZAR	31.922.306	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACION	5	8	371-10	diciembre 27 de 2010	SI

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
 Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
 CALI



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 412.010.20.0001 DE 2020

(Anexo 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del cargo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumulo
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.822.690	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	1	276-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	ANTONIO RENTERIA ENALA	11.787.904	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	268-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	MURY PAOLA INCLINA COROOBA	87.021.463	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	6	401-10	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	26.661.655	SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DERECHOS HUMANOS	45	5	272-18	diciembre 30 de 2019	SI
25	MITELANDI TORRES AGREDO	26.877.803	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	1	261-19	diciembre 28 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.224	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLITICA DE SEGURIDAD	45	6	361-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO NOJAS CAJAZ	18.776.683	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	297-19	diciembre 16 de 2019	SI
28	JAMMY FRANCISIT RODRIGUEZ	1.274.169.288	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	362-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARITZA HERNANDEZ GALVE	29.164.492	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-10	diciembre 28 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.822.217	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTION DEL SUELO	45	5	277-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO GINGO ALZATE	14.816.034	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	356-19	diciembre 28 de 2019	SI
32	JOHAN ARIKISS DEGRIO HERRERA	16.431.456	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	382-10	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR BARRIENTO	16.737.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TECNICO	9	5	284-19	diciembre 28 de 2019	SI

2020

CALI *P. P. P. M.*



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Nº	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del omisión	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumplido
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	03.463.628	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS		76	5 370-18	diciembre 30 de 2019	S
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS -		45	3 368-18	diciembre 30 de 2019	S
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.647.643	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCION DE LA SALUD		43	5 396-18	diciembre 30 de 2019	S
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	20.435.278	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - PUNZAS		76	5 400-18	diciembre 30 de 2019	S

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ADM Vigencia 2020	Reemplazo a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY MURADO GUERRERO	16.620.743	Despacho Alcalde	105	7	\$10.886.254	ARANGO SANTA JARO ALBERTO	28050092	10000315
2	MARCELA PATINO CASTAÑO	31.573.071	Despacho Alcalde	105	7	\$10.866.284	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000915
3	YANETH MONDRAGON ORTIZ	50.071.858	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	55	7	\$12.651.160	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	28003407	10000456

CALI *P. P. P. M.*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 2112010.20.0001 DE 2020

Enero 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ASN Vigencia 2020	Remplazo a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	60	7	\$12.841.260	BUTRAGO MADRID HUDO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERÓN	16.828.258	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	\$10.328.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMÍREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERÓN LLANTÉN	10.833.872	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	\$12.841.260	DUTRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000869	10000257
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.009.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	\$12.841.260	YASER SANCISO NAVES	20001806	10000302
8	FULVIO LEONARDO SOTO	04.324.160	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	\$12.841.260	HERNANDEZ GUZMÁN PATRICIA	20002405	10000256
9	JESSICA PEREA HUATAGO	36.562.810	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.328.244	ESCOBAR BURGANO LETTY MARGARETH	20002408	10000204
10	GUISO FERNANDO RIOS RAMÍREZ	04.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	\$12.841.260	URBANO GARCÍA DILBERT STEVEN	20001008	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	82.109.004	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	\$10.328.244	DMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	10.837.444	Despacho Alcaldía	105	7	\$10.188.204	MUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	MARCEY FABRICE ARIAS CASTILLO	31.823.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	43	8	\$10.328.244	CANCEDO SINISTERRA JOHANA	20001835	10000462
14	FABIOLA PERDOMO ESTARADA	31.807.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	\$12.841.260	CAMPO ANGEL GISELY CAROLINA	20002671	10030070
15	JOSE GABRYN LEÓNIS MEJÍA	10.789.249	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	\$12.841.260	STANQUART LORZA LUZ ADRIANA	20000152	10000074

664

PTC. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
 Copia tomada de la copia que se tiene en esta dependencia

CALI *P. Bm*



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

Enayo

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

N	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ADM Vigente 2020	Remotivo s	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	\$10.376.744	GONZALEZ MONDAGON JUAN SEBASTIAN	70001841	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.430.910	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	43	5	\$10.376.744	CARDO RODRIGUEZ PAUL	70000836	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENZIA	1.114.000.708	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	43	3	\$10.376.744	RAMOS TRUJILLO GLORIA	70001033	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ SOLANOS	16.738.838	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	\$12.881.280	RODAS GATTEO ALEXANDRA	70000706	10000331
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.893.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	8	6	\$11.831.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	70001810	10000402
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.820.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	\$12.881.280	CAMACHO FERNEY	70001014	10000070
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	20	7	\$12.881.280	GUTIERREZ CELY ROCIO	70001411	10000350
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	07.071.483	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	43	3	\$10.376.744	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR NUÑO	70001833	10000181
24	MAYALI GONZALEZ ARCE	30.858.035	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	43	5	\$10.376.744	BOYER ESCOBAR PELEPE	70001834	10000182
25	MISERLANDI TORRES AGREDO	38.877.898	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	20	1	\$12.881.280	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	70001021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO FIGUEROA	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	43	5	\$10.376.744	MURILLO PABLO ANDRES	70001932	10000186
27	GARCÉS ALBERTO ROJAS CRUZ	18.778.603	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	\$12.881.280	VILLAMIZAR PACHECO ANDRÉS	70002117	10000077
28	JIMMY DRANQUEY RODRIGUEZ	1.234.188.388	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	43	8	\$10.376.744	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	70002119	10000488
29	MARITZA JULIANA HERNANDEZ GALVIS	26.104.403	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	\$12.881.280	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	70000933	10000071
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.822.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	43	5	\$10.376.744	CUBILLOS BARRERO MARLON ANDRÉS	70000037	10000307

PTC. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
 Copia tomada de la copia que se tiene en esta dependencia

CALI *P. Bm*



DECRETO No. 4112.01020.0001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ADM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAZO ALZATE	14.858.624	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	20	7	\$12.981.280	SANDOVAL BAYDIN FRANCISCO ALBERTO	20000241	10000075
32	JOSAF ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.458	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	45	4	\$10.371.244	MUNOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001819	10000308
33	CARLOS ALFONSO SALGAR BARRIENTO	16.757.309	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS	9	5	\$19.328.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001818	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	96.833.698	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	6	\$10.328.244	LOAIZA OSVALDO RAFA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	21.303.632	SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL	45	6	\$18.328.244	COLIVALES AEDO ANA CECILIA	20001635	10200400
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.883	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	45	5	\$10.528.244	GUZMAN GARCIA RAJUAN DARIO	20001847	10000514
37	PAULA ANDREA LOANZA DIFALDO	28.433.278	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.328.244	QUIMONEZ BEDOYA EFRAIN	20001406	10000003

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTICULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARAGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto N° 411.20.0335B de Junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

208
f

208

P. P. P.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.01020.0001 DE 2020

(Enero)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, la información y soportes de Hoja de Vida e Ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano; Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano; Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posiciones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

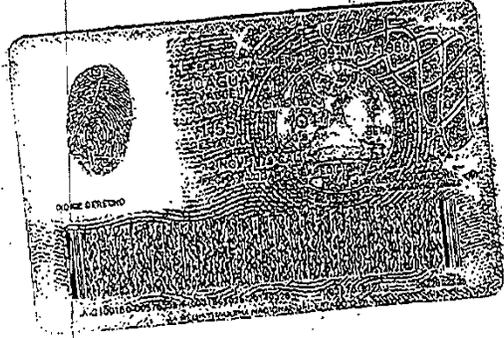
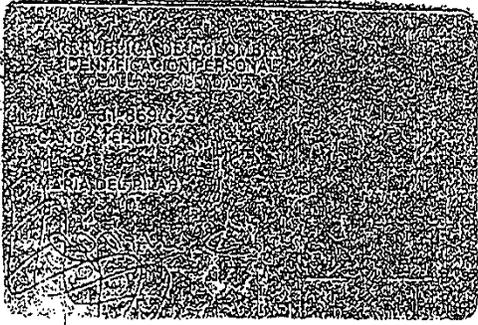
Dado en Santiago de Cali, a los 1 días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

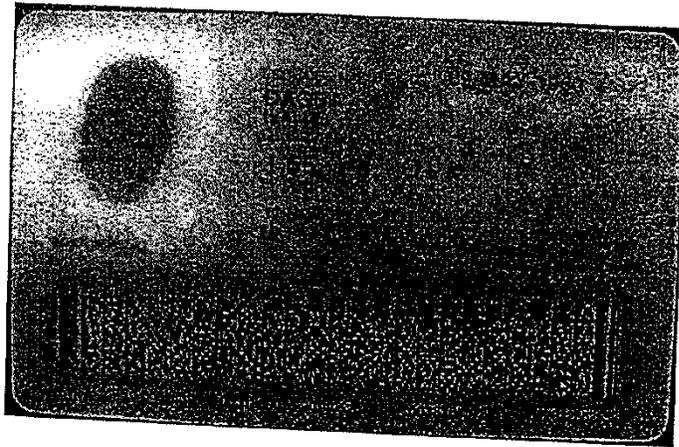
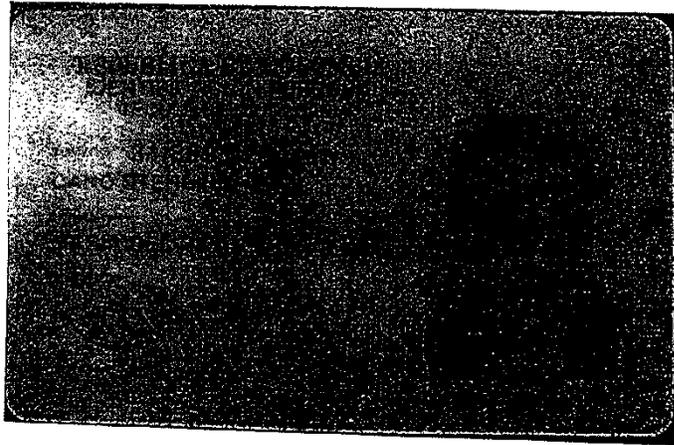
J. N. Ospina
JORGE NAVOSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No: 001 Fecha: Enero 2, 2020

Elabora: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Angèle María Herrera Castro - Profesional Especializado (E)
Ana Carolina Monto - Profesional Universitario

P. P. P.





PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia

CALI *P. P. Rm*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA IDENTIFICACIONAL DE ABOGADO

NOBRE: MARIA DEL PILAR
APELLIDOS: CANO STERLING
C: 03744 C

ESTADO DE GRADO: COLEGIO DE ABOGADOS
VALLE: 25 feb. 1955
VALLE: 25 feb. 1955
VALLE: 25 feb. 1955



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE BOGOTÁ.

PTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia

CALI *P. P. Rm*

SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enm 10)
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUÁ UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde deba dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representario judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

D



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

En su 10
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el artículo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general de Santiago de Cali en la defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

SANTIAGO DE CALI
DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los

PTC ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI *[Firma]*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (411) 010.20.00.24) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

- 2.1 Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.
- 2.2 Actuar en las audiencias de conciliación pre-judiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistír, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.
- 2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.
- 2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistír, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.
- 2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.
- 2.7 Interponer las acciones judiciales, que fueren procedente para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.
- 2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

PTC ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa
en esta dependencia
CALI *[Firma]*

SANTIAGO DE CA
DECRETO No. (4112.010.20.004) DE 2020

(Enero 10)
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el boletín Oficial de Santiago de Call.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Call, a los 10 días del mes de Enero de 2020.

JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Call

Publicado

Boletín N° 006. Enero 10-2020

Revisó: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. 

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **MARZO 04 DE 2022** Acta No. **4121.040.1.24 – 104**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria:

A. INFORMACIÓN GENERAL	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	2022-4121010005242. ID87674
Nombre Despacho:	PROCURADURIA 59 JUDICIAL CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	LUISA VIVIANA MORENO MURILLO
Clase de Diligencia:	PRE JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	2022-03-08

HECHOS Y PRETENSIONES

RESUMEN DE LOS HECHOS: Indica la solicitud de conciliación lo siguiente:
PRIMERO: Los docentes pertenecen y laboran en la planta de personal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.- SECRETARIA DE EDUCACION, CON LAS SIGUIENTES FECHAS DE INGRESO:

No.	CEDULA	NOMBRE MANDANTE	FECHA DE INGRESO E INSTITUCIÓN EDUCATIVA
-----	--------	-----------------	--

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

1	16.619.288	CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS	20 de enero de 1995. JOANA DE CAYCEDO Y CUERO (Cali)
2	34.545.735	LUCELLY TERESA RUIZ MUÑOZ	12 DE NOVIEMBRE DE 1998. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE FARALLONES(Cali)
3	6.465.417	JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ	14 DE DICIEMBRE DE 1994. TECNICA DE BALET CLASICO INCOLBALET(Cali)

SEGUNDO: Las cesantías liquidadas cada año, desde su ingreso, han sido pagadas extemporáneamente, después del 14 de febrero de cada año, al FONDO nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

TERCERO: Desde que los docentes ingresaron al magisterio no les han pagado las cesantías de manera oportuna.

CUARTO: Mediante petición 9/14/2021, se solicitó lo pretendido ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, respondiendo la entidad, que trasladaba la petición a la FIDUPREVISORA, por la encargada de pagar.

RESUMEN DE PRETENSIONES PRINCIPAL.

Que se revoque el acto administrativo cal2021EE027789 del 10-28-2021 expedido por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En cuanto negó la aplicación de la sentencia de unificación SU-098 DE 2018 DICTADA POR LA Corte Constitucional Rad. T-6.736.200 y en consecuencia, también negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA de las cesantías e intereses, por pago inoportuno.**

B. Subsidiaria.

Que se revoque el acto administrativo cal2021EE027789 del 10-28-2021 expedido por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En cuanto negó la aplicación de la sentencia de unificación SU-098 DE 2018



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

DICTADA POR LA Corte Constitucional Rad. T-6.736.200 y en consecuencia, también negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA de las cesantías e intereses, por pago inoportuno.**

C. Restablecimiento del derecho.

Que se de aplicación a la sentencia SU-098 de 2018, dictada por la Corte constitucional, que la SED la sanción moratoria por no haber consignado oportunamente las cesantías e intereses, Indexación e intereses moratorios.

CUANTIA: \$ 24.122.954 POR CADA DOCENTE.

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

En principio es necesario señalar que frente a los dos tópicos objeto de la presente solicitud de conciliación prejudicial (sanción por consignación anual tardía de las cesantías y sanción por consignación tardía de los intereses a las cesantías) se advierte una clara falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne a la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali se refiera, debido a que las cantidades de dinero correspondientes a los aportes de los afiliados y aportes patronales del personal docente afiliado al FNPSM (como los convocantes), y en general todos los recursos destinados a ser administrados por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., reciben el tratamiento de recursos sin situación de fondos; esto es, que nunca son girados a las entidades territoriales, sino que son remitidos de manera directa por el Gobierno Nacional ante la entidad administradora de los recursos del FNPSM.

Lo expuesto, como resultado directo de la aplicación de los parágrafos 1 y 2 del artículo 18 correspondiente a la Ley 715 de 2001, que señalan: *"ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.*

PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

4



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

PARÁGRAFO 2o. *Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo”.*

Atendiendo lo anterior, no existe asidero legal o jurídico que permita imponerle a esta entidad territorial obligación alguna como resultado de la tardanza en la consignación o reconocimiento de unos conceptos y sus correspondientes recursos, cuando la norma aplicable a la materia no deposita esa facultad en cabeza de la Alcaldía de Cali – Secretaría de Educación Distrital.

Adicionalmente, un eventual reconocimiento de sanción moratoria a favor de los convocantes, por pago tardío de sus cesantía anuales, de los años 2018 a 2020, es de competencia del FOMAG, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 2 de la ley 91 de 1.989, el numeral 3 del art. 15, de la misma.

No obstante lo anterior, el 15 de Diciembre de 1998 fue expedido el Acuerdo 039 por parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual en su artículo tercero estableció en cabeza de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio público educativo, la obligación de realizar una liquidación de las cesantías anuales de cada docente, y efectuar el reporte de dichas cantidades ante el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a más tardar el 20 de enero del año siguiente al que corresponda a las cesantías anualizadas de cada docente.

Lo anterior no quiere decir que la Alcaldía de Santiago de Cali se encuentre legitimada en la causa para efectuar los reconocimientos a que hace mención la solicitud de conciliación que nos ocupa (consignación anual de las cesantías y consignación de los intereses a las cesantías), ni mucho menos una eventual sanción por el retraso en los anteriores reconocimientos, pues como ya se expuso la Ley 715 de 2001 (artículo 18) estableció dicha competencia en cabeza del Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y FNPSM, y cualquier tipo de interpretación disímil, implicaría aceptar que un acuerdo del consejo directivo del FNPSM tiene la entidad de sustraerse al imperio de una Ley de la República.

Adicionalmente y a la fecha, todos los reportes que pueda necesitar la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., o el FNPSM por parte de esta o cualquier otra entidad territorial certificada para la prestación del Servicio Público Educativo relacionada con las cesantías del personal docente, ya se encuentran reportadas en el sistema de administración de nomina “Humano” y con anterioridad al mes de Agosto de 2021 en el software “on-base”, razón de más para



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

que se insista en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante lo anterior, se solicitó información sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo tercero del acuerdo 039 de 1998 para las vigencias 2018-2020 por parte de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, obteniendo el siguiente reporte como respuesta a derechos de petición, que incluyen a los convocantes, dado por el Secretario de Despacho (Licenciado JOSE DARWIN LENIS MEJIA):

COMUNICADO	FECHA	CONCEPTO	FECHA LIMITE DE REPORTE
N. 008	23-12-2020	Cesantías 2021	05 de feb. 2021
N. 16	17-12-2019	Cesantías 2019	05 de feb. 2020
N. 43	12-12-2018	Cesantías 2018	05 de feb. 2019

Lo anterior demuestra en gracia de discusión, que la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, cumplió con lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo 039 de 1998, mucho antes del vencimiento del término concedido para tales efectos (antes del 20 de enero de cada año).

Todo lo anterior, nos lleva a sostener de manera categórica la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, determina no presentar fórmula conciliatoria, teniendo en consideración los siguientes aspectos de orden legal:

En el artículo 57 de la Ley 1955 de mayo de 2019[1] se dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989, serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente; y el pago será asumido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo se dispuso que para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá aplicar el principio de unidad de caja; y que sus recursos sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.

En el parágrafo del artículo en mención, se dispuso que: (...) "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

El Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informó por medio de Comunicado No. 007-2019 del 04 de junio de 2019, que en el cambio de los aspectos operativos con relación a la liquidación y pago de Cesantías Parciales y Definitivas, se elimino el requisito de aprobación previa del proyecto de acto administrativo por parte del FOMAG antes de su expedición y notificación al docente.

De acuerdo a lo anterior, la labor de liquidación y expedición del acto administrativo que reconoce cesantías será responsabilidad de la Secretaria de Educación certificada, y el pago continuará a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para dar cumplimiento a lo anterior en la Entidad se debió organizar el procedimiento, así como el grupo interno de trabajo encargado de atender esta tarea, aplicando los presupuestos contenidos en el Decreto Municipal No 411.0.20.0673 de diciembre 6 de 2016[2] y en se sentido se profirió la Resolución 4143.010.21.0.04969 del 8 de julio del 2019 "Por medio de la cual se conforma un grupo permanente interno de trabajo para implementar el mandato impuesto por el artículo 57 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por colombia pacto por la equidad", y se dictan otras disposiciones"

Dentro de las responsabilidades del Grupo Interno de Trabajo se encuentran las del reconocimiento, liquidación y sustanciación de todos los trámites de prestaciones económicas solicitados por los docentes y directivos docentes, adscritos a la entidad territorial, como lo son las cesantías parciales y definitivas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

Que por intermedio del Subsecretario Administrativo y Financiero de la Entidad, se deberá asegurar el cumplimiento oportuno de funciones:

1. Recibir en la ventanilla única de Prestaciones Sociales en la Oficina de Atención al Ciudadano del municipio de Santiago de Cali y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de CESANTIAS a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que se establecen para tal fin por parte de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali.
2. Revisar la documentación aportada, en caso de encontrarse acorde a los requisitos establecidos se procederá a la liquidación del acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.
3. Expedir el acto administrativo por medio del cual se resuelve la solicitud de cesantías de los docentes y directivos docentes vinculados a la Secretaria de Educación de Cali, las cuales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Notificar el acto administrativo que resuelve la solicitud de CESANTIAS, y certificar la constancia de ejecutoria.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de CESANTIAS a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.
6. Asegurar que se resuelva en forma oportuna y en única instancia, los recursos de reposición que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido respecto del reconocimiento de CESANTIAS a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo la Entidad deberá adoptar todas las medidas que estime pertinentes para asegurar que el plazo para el reconocimiento y pago del Auxilio de Cesantías, no desborde en ningún caso, los setenta (70) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

solicitud del docente o directivo docente. La fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable, respecto a los 45 (Cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria, para el correspondiente pago.

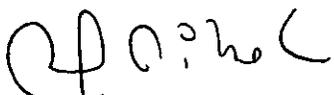
Conforme se expuso en la sustentación del caso, la Resolución 4143.010.21.0.07193 del 1 de octubre de 2019, fue notificada el 5 de noviembre de 2019, y se envió la correspondiente orden de pago el 22 de noviembre de 2019 ante la entidad Fiduciaria LA PREVISORA S.A. satisfaciéndose así los términos que tenía la Entidad Territorial para ello.

Finalmente se considera que la secretaria hizo lo que le corresponde legalmente y aparentemente el fondo no consignó los valores correspondientes en el término para ello, por lo cual se configura la eximente de responsabilidad denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto no existe ánimo conciliatorio.

[1] Por La Cual se Expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022

[2] Por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones, relativas al empleo de Secretario de Educación de Santiago de Cali.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de marzo del 2022.



MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública



MARTHA LUCIA TRIANA LÓPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 AD-HOC

Proyectó: José David Sánchez Celada- Profesional Universitario
 Revisó: Martha Lucía Triana López - Asesora